

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

CG505/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ, EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “ESTÉREO SISTEMA, S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCQ-FM, 98.5 MHZ, ASÍ COMO DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ VERA, ARTURO CANCINO GÓMEZ Y RENÉ DELIOS LEÓN RUIZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012.

Distrito Federal, 19 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012**, y su **acumulado SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de sus respectivas acumulaciones.

**Actuaciones en el expediente
SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012**

I. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. María Elena Orantes López, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales de forma medular son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

"(...)

HECHOS

1. *María Elena Orantes López, fui electa Senadora de la República por el Estado de Chiapas, para el periodo del 1 de septiembre de 2006 al 31 de agosto de dos mil doce.*

2. *A mediados de enero del 2012, la senadora hice pública su separación al Partido Revolucionario Institucional, por mis aspiraciones de carácter político-personal, según se puede constar en diversos medios de comunicación, como son los periódicos nacionales El Universal y Reforma, así como en algunos diarios de circulación local en el Estado de Chiapas (*en caso de no ser notorio, solicito se pida informe).*

3. *En el mes de febrero pasado, el grupo de partidos de izquierdas conocido como Dialogo para la Reconstrucción de México y de la Coalición Movimiento Progresista, en una primera etapa, organizó una encuesta en la cual me incluyo, para medir el posicionamiento de quienes, en su concepto, podrían aparecer como posibles candidatos al gobierno del Estado de Chiapas.*

4. *El resultado de esa encuesta me presentó como la ciudadana mejor posicionada y con mayor aceptación para aspirar a dicho cargo.*

5. *En atención a lo anterior, el mencionado grupo de partidos consideró necesario realizar una segunda encuesta, en la que únicamente se tomará en cuenta a María Elena Orantes y Yassir Vázquez Hernández (actual Presidente Municipal de Tuxtla Gutierrez), por haber sido la mejor posicionada y su seguidor, para definir, en una especie de segunda vuelta, quién es el ciudadano con mayor posicionamiento en la sociedad chiapaneca.*

Lo anterior, sin que la suscrita haya tenido algún tipo de participación o realizado alguna promoción (directa o indirecta) para tal encuesta.

6. *Esta segunda encuesta se ordenó el martes 31 de enero de 2012, para llevarse a cabo de forma inmediata, tan es así que se programó para el próximo sábado, domingo y lunes, 4 al 6 de febrero del presente año.*

7. *Ahora bien, en ese contexto, a partir del mismo momento en que se difunde la orden de realización de una segunda encuesta, se inició una campaña de rechazo, desprestigio y denostación en contra de la suscrita y de David Manrique López Narváez, con el propósito fundamental de bloquear o afectar las aspiraciones políticas de la primera, respecto lo cual se presentarán las denuncias correspondientes.*

El contenido del promocional es el siguiente:

XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el güero Velazco fueron contratadas por María Elena Orantes, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello uso como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wis interactions la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamadas a Chiapanecos; de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que sus interacciones realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o a atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no sólo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al género, sólo por sus intereses personales.

**La existencia y difusión del spot descrito es un hecho notorio en el estado de Chiapas, porque fue transmitido en toda la entidad, en un intervalo de una hora entre cada repetición (el 3 de febrero de 2012).*

Además, se agrega el audio del spot descrito y, en caso de estimarse necesario, se solicita a la autoridad electoral que requiera dicho promocional a la radiodifusora denunciada, así como a la dirección de radio y televisión del IFE, para que proporcione el testigo de grabación respectivo.

Lo anterior, conforme al principio de intervención mínima, máxime que en su caso están pendientes de recepción las grabaciones certificadas correspondientes.

I. El promocional ES VIOLATORIO DE DIVERSOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, porque:

- Se trata de un spot denostativo, y en el marco del Proceso Electoral próximo a iniciar.

Lo anterior, porque las personas que lo confeccionaron, produjeron y autorizaron la difusión del promocional, actuaron con el propósito deliberado de afectar la imagen y honra de la suscrita y David López Narváez, porque a partir de una pura averiguación previa, que sólo demuestra la existencia de una imputación y en el mejor de los casos de la supuesta comisión conducta ilícita, se asegura que dichas personas son responsables de ese hecho, sin que exista una determinación judicial que así lo haya establecido.

Explicado en otras palabras, el spot es difamatorio, porque sólo existe jurídicamente una acusación en torno a un hecho que ni siquiera se ha probado y, quienes produjeron y transmitieron el promocional, incluida la concesionaria, reiterativamente difunden la idea de que dichas personas son responsables de la comisión de un hecho ilícito, no que se les acusa de la comisión de un hecho ilícito, al señalar textualmente que son autores del supuesto delito es AMENAZAS DE MUERTE contra Manuel Velasco Coello.

Lo peor: dogmáticamente y sin base jurídica, me identifica como la persona que contrató las amenazas contra Velasco.

Resumen: a partir de simples acusaciones se difunde la idea de que los mencionados son delincuentes y no personas a las que supuestamente se les imputa un delito, sin que exista declaración de autoridad competente, lo cual por sí mismo basta para justificar un comportamiento denigratorio y denostativo.

Lo anterior, en el contexto del inicio del Proceso Electoral y los procesos internos, pues se estaban llevando a cabo las encuestas del grupo de partidos de izquierda en el Estado de Chiapas.

- Además, los promocionales son ilegales, porque me imputan la comisión de apología de un delito, porque abiertamente la señalan como una persona que instaba a la gente para que agredieran físicamente al Senador Velasco Coello, sin que en realidad ese hecho se encuentre demostrado, lo cual evidentemente es ilegal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

- Por otro lado, conviene advertir a la autoridad electoral que el spot ni en principio podría ser considerado como una cápsula noticiosa o informativa (aunque esto por sí mismo es rechazado).

Esto, porque el spot denunciado carece de los elementos que caracterizan una nota informativa, que han sido explicadas en los criterios del TEPJF y que el IFE ampliamente conoce, básicamente porque todo el espacio está presentado completamente para dicha nota denostativa, sin que se aborde algún otro evento o información de la entidad, en cambio, se reproduce cada hora del día y un día previo a que inicie una encuesta organizada por el grupo de izquierdas con el claro afán de desacreditarla ante la sociedad chiapaneca y perjudicarla en esa consulta.

- Asimismo, se trata de un comercial ilegal porque favorece un discurso de odio y confrontación entre la sociedad chiapaneca, y por ello bajo ninguna circunstancia puede considerarse amparado bajo la libertad de expresión, pues más allá de lo opinable de los límites de dicho derecho, es de explorado conocimiento que ese tipo de discursos lesiona gravemente los principios de cualquier sistema democrático, ya que históricamente han formado parte de las prácticas nazista y facista dictatorial, dado que no sólo la califican como delincuente, sino que pretenden presentarla como una persona que ha operado para que la sociedad atente contra la integridad del Senador Velasco Coello, lo cual favorece el surgimiento de grupos que en defensa del Senador Velasco Coello, busquen agredir a la Senadora, dando como resultado una sociedad sectorizada con resentimientos entre sí, que constituyen la antesala de climas violentos, rechazados en cualquier sociedad democrática.

Por último, el spot también afecta a la institución senatorial, porque la difamación no recae sobre una persona en abstracto, sino que llama delincuente, responsable de un delito, violador de la ley, e infractor grave, sin declaración judicial, a una ex integrante del senado de la república (actualmente Senadora con licencia)."

Adjuntó a dicho escrito para acreditar sus manifestaciones el siguiente elemento probatorio:

1. El instrumento notarial número uno, del libro 1, expedido por el Notario Público 124 del estado de Chiapas, que contiene la fe de hechos en la que se hizo constar el contenido de los promocionales, motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa.

II. En fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por la C. María Elena Orantes López, por su propio derecho y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta la C. María Elena Orantes López, y atento a lo preceptuado en el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; se estima que la ciudadana citada se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, al ocurrir por su propio derecho reclamando la difusión de propaganda que a su juicio la descalifica, lo anterior, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.----
TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por la C. Elena Orantes López, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en: **1)** La posible realización de actos denigratorios en contra de la C. María Elena Orantes López, derivados de que en fecha tres de febrero de dos mil doce, en el estado de Chiapas, presuntamente fue transmitido un promocional en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, cuyo contenido se describe a continuación:

“XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el güero Velasco fueron contratadas por María Elena Orantes, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello usó como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wis interactions la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamadas a Chiapanecos; de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que wis interactions realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o a atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no sólo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al güero, sólo por sus intereses personales.”

El cual a juicio de la impetrante tiene como propósito generar una campaña de desprestigio en su contra; y B) La solicitud de la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen; por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- *Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.- *Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XXI/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad requiérase: 1) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional que se describe a continuación, particularmente en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas:*

**XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES*

Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el género Velasco fueron contratadas por María Elena Orantes, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello usó como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wis interactions la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamadas a Chiapanecos; de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que wis interactions realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o a atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no sólo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al género, sólo por sus intereses personales." b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se esté o haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

promocional referido; y **d)** Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido.-----
Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por la C. María Elena Orantes López, en el asunto que nos ocupa.-----

2) Al Representante Legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Refiera si dentro de la programación que difunde su representada en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, se difunde o ha sido difundido, el promocional descrito en el inciso que antecede o algún otro con contenido similar; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, c) Asimismo, remita el testigo de grabación correspondiente al promocional denunciado o bien de aquellos que posean un contenido similar al que es motivo de inconformidad en el actual sumario; d) Precise la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas, medió algún tipo de solicitud o contrato, especificando el nombre de la persona física o moral que la realizó, así como el monto de la contraprestación percibida, para tal efecto y las condiciones generales de la contratación; y e) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.-----

En esta tesitura y en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, para efecto de obtener información que permita a esta autoridad emitir un pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada por la impetrante, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del actual proveído, vía correo electrónico al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al representante legal de **Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz.**-----

SÉPTIMO.- Asimismo, se ordena realizar una verificación y certificación de la página de Internet www.grupodigital.com.mx/Xhcg, inspeccionada por el Licenciado Julio César Esponda Cal y Mayor, Titular de la Notaría Pública número Ciento Veinticuatro del estado de Chiapas, en fecha tres de febrero de dos mil doce, con el objeto de constatar si al día de la fecha en que se actúa se encuentra vigente el contenido de la misma; del mismo modo se ordena realizar la verificación del sitio web <http://www.iepc-chiapas.org.mx/indexnw.php>, para efecto de hacer constar el calendario electoral de la citada entidad federativa, todo lo cual se deberá asentar en el acta circunstanciada correspondiente.-----

OCTAVO.- En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Representante Legal de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz.-----

***NOVENO.-** Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

***DÉCIMO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***UNDÉCIMO.-** Notifíquese de forma personal el contenido del presente proveído al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz y por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----*

***DUODÉCIMO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"*

III. En fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/2332/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, el cual fue debidamente notificado en fecha treinta del mes y año en cita.

IV. En fecha treinta de marzo de dos mil doce, y en cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el resultando II que antecede, la Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió un correo electrónico al Consejero Presidente del Consejo Local del estado de Chiapas, con la finalidad de que mediante oficio signado por tal funcionario requiriera al Representante Legal de la persona moral denominada "Estéreo Sistema S.A.", Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

V. Del mismo modo en fecha treinta de marzo de dos mil doce y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando II que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General instrumentó el Acta Circunstanciada a fin de realizar la verificación y certificación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

de las direcciones electrónicas www.grupodigital.com.mx/Xhcq/ y <http://www.iepc-chiapas.org.mx/indexnw.php>.

VI. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/1755/2012, signado por el Licenciado Alfredo E Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al cual acompañó un disco compacto que contiene la huella acústica del promocional denunciado, identificado con la clave RA00189-12.

VII. En fecha uno de abril de dos mil doce, fue recibido el correo electrónico remitido por parte del C. Pedro Ruiz Berzunza, Asesor Jurídico de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, por medio del cual envió un archivo electrónico correspondiente al escrito signado por el C. Carlos Pichardo Galindo, representante legal de la persona moral denominada “Estéreo Sistema, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, por medio del cual realiza diversas manifestaciones en relación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

VIII. En fecha uno de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información referida en los resultandos VI y VII que preceden, y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo y al Representante Legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, desahogando los requerimientos de información formulados por esta autoridad.-----*

***TERCERO.-** Tomando en consideración la solicitud del representante legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, referente a que se le otorgue a su representada una prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado mediante Acuerdo de fecha veintinueve de marzo del presente año, esta autoridad le concede un término de tres días hábiles, contadas a partir de la notificación del presente proveído, para que remita la información solicitada en el Acuerdo antes referido.-----*

***CUARTO.-** En virtud de que, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de: a) La posible realización de actos denigratorios en contra de la C. María Elena Orantes López, en fecha tres de febrero de dos mil doce, en el estado de Chiapas, a través de la supuesta transmisión de un*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

promocional en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, cuyo contenido se describe a continuación:

"XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el güero Velasco fueron contratadas por María Elena Orantes, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello usó como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wis interacciones la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamadas a Chiapanecos; de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que wis interacciones realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o a atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no sólo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al güero, sólo por sus intereses personales."

El cual a juicio de la impetrante tiene como propósito generar una campaña de desprestigio en su contra; y b) La solicitud de la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen; por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, admítase la queja presentada por la C. María Elena Orantes López, únicamente por lo que hace al motivo de inconformidad descrito en el inciso a) del presente Punto de Acuerdo consistente en la posible realización de actos denigratorios en contra de la impetrante, y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

***QUINTO.-** Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la ocursante solicita la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen; petición que se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé de forma expresa lo siguiente: "**Artículo 233. [...]**
3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.", sin embargo se debe precisar que dicha tutela, prevé como requisito de procedibilidad que el agraviado ostente la calidad de precandidato y/o candidato o bien se trate de un partido político, aspecto que en el caso no acontece, toda vez que al momento*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

*de suceder los hechos denunciados, la C. María Elena Orantes López, no poseía alguna de las referidas calidades para poder presumir vulnerada la garantía Constitucional en mención y por tanto ejercer el derecho que las disposiciones ya referidas tutelan, en virtud de que, de la narración de los hechos que realiza únicamente se puede inferir que la misma fue incluida en la elaboración de una encuesta a celebrarse durante los días cuatro al seis de febrero de la presente anualidad, dirigida a la ciudadanía del estado de Chiapas, propuesta por la coalición denominada "Movimiento Progresista" y el frente "Dialogo para la reconstrucción de México", con el objeto de medir el posicionamiento de quiénes en su concepto podrían aparecer como posibles candidatos al Gobierno de la citada entidad federativa, época en la cual, aún no daba inicio el Proceso Electoral de carácter local en el estado de Chiapas, tal como consta en el calendario electoral correspondiente a dicha entidad, información de la que se dio cuenta mediante Acta Circunstanciada que se ordenó elaborar para tal efecto, pues se advierte que su celebración comenzó el día uno de marzo de dos mil doce; atento a ello y si bien, pudiera considerarse que la promovente en el actual sumario era aspirante a un cargo de elección popular, dicha circunstancia no obsta para arribar a la conclusión de que mediante la presunta difusión del promocional motivo de inconformidad se vulnerara algún dispositivo en materia electoral, pues no se encuentra dentro de los supuestos previstos que permitan a esta autoridad en su caso, resarcir el derecho que reclama, al no cumplir con la calidad establecida en la normativa electoral.-----
Máxime que al día de la fecha en que se actúa, no ha cambiado la calidad de ciudadana con la que se ostenta en el presente sumario.-----*

Atento a ello, y tomando en consideración el criterio adoptado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, al emitir la Resolución CG298/2011, de fecha catorce de septiembre de dos mil once, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011, y el contenido de la Tesis relevante identificada con la clave VII/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", en términos del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecha su causa de pedir respecto a la restitución de su derecho de réplica por la presunta afectación a su imagen con motivo de la difusión del promocional denunciado; pues como ha sido expuesto, el motivo de inconformidad hecho valer no constituye una infracción a la normativa comicial federal.-----

***SIXTO.-** En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por la C. María Elena Orantes López, consistente en el cese inmediato de cualquier propaganda similar a la denunciada, que por su contenido se encuentre dirigida a denostar su imagen, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----*

***SÉPTIMO.-**Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, así como de manera personal a los CC. María Elena Orantes López, y Representante Legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, para los efectos legales conducentes.-----*

***OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

IX. En fecha uno de abril de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando VIII que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/2331/2012 y SCG/2333/2012, dirigidos respectivamente a la C. María Elena Orantes López y al C. Representante Legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, los cuales fueron debidamente notificados los días tres y cinco de abril de dos mil doce.

X. Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando VIII que precede, en la misma fecha uno de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/2355/2012 dirigido al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, a efecto de someter a consideración de dicho órgano colegiado la solicitud de la adopción de medidas cautelares formulada por la C. María Elena Orantes López, el cual fue notificado en la misma fecha.

XI. En fecha dos de abril de dos mil doce, mediante oficio identificado con el número CQD/BNH/ST/JMVB/47/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, se remite el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA C. MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ, EL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012”**, aprobado en sesión de la misma fecha, en el que dicho órgano colegiado determinó lo siguiente:

“(…)

*“PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la C. María Elena Orantes López, respecto a la difusión del promocional motivo de inconformidad en el actual sumario que arguye en su escrito inicial, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el dos de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez."

(...)"

XII. En la misma fecha dos de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el Acuerdo y oficio referido en el resultando que antecede, y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena realizar de forma inmediata la notificación del contenido del mismo a la C. María Elena Orantes López, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA"**.....*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)"

XIII. Asimismo en fecha dos de abril de dos mil doce, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio con número de identificación SCG/2405/2012, dirigido a la C. María Elena Orantes López, el cual fue debidamente notificado el día cuatro de abril de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

XIV. Con fecha seis de abril de dos mil doce, la C. María Elena Orantes López, interpuso recurso de apelación en contra de la determinación a que se hace referencia en el Considerando VIII de la presente Resolución.

XV. Con fecha dieciséis de abril de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-150/2012, resolvió lo siguiente:

(...)

“PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación interpuesto por María Elena Orantes López.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación presentado por María Elena Orantes López, a recurso de revisión, competencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos de este expediente a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión. (...)”

XVI. En fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió la Resolución número JGE81/2012, por medio del cual resuelve la impugnación promovida por la C. María Elena Orantes López, en contra del Acuerdo de fecha primero de abril de dos mil doce, emitido por el secretario ejecutivo en su carácter de secretario del consejo general dentro del expediente SCG/PE/MEOL/CG /089/PEF/166/2012 identificado con el número de expediente RSJ-002/2012, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

“PRIMERO. Se confirma el “Acuerdo de primero de abril emitido por el Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/PE/MEOL/CG /089/PEF/166/2012, mediante el cual se decretó la improcedencia de la solicitud del derecho de réplica respecto del promocional materia de la queja”, en los términos del Considerando 7 de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese esta Resolución en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

XVII. En fecha diez de abril de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio CL/S/068/2012, por medio del cual el Licenciado Gregorio Aranda Acuña, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, remite las constancias de notificación y original del acuse del oficio CL/P/176/2012, por medio del cual le fue formulado el requerimiento de información ordenado en proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, al Representante Legal de Estéreo Sistema, concesionario de la estación radiodifusora XHCQ-FM, así como el escrito de contestación de fecha uno de abril de dos mil doce, suscrito por el representante legal de la persona moral antes citada.

XVIII. En fecha doce de abril de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, por medio del cual realiza diversas manifestaciones respecto a los requerimientos de información solicitados mediante oficio CL/P/176/2012, al cual anexó un disco compacto con el testigo de grabación correspondiente al día tres de febrero de dos mil doce, transmitido por su representada.

**Actuaciones en el expediente
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

XIX. En fecha trece de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. María Elena Orantes López, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales de forma medular son los siguientes:

(...)

HECHOS

Primero. El pasado 29 de marzo del presente año, presenté denuncia en contra de la concesionaria de radio 98.5 EXA F.M. por la difusión de un promocional que además de ser denostativo en sí mismo, incitaba a la ciudadanía al odio en mi contra, vedando así cualquier tipo de aspiración política. Lo anterior motivó un procedimiento administrativo.

El contenido del promocional denunciado fue del tenor siguiente:

XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el güero Velazco fueron contratadas por María Elena Orantes, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello uso como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wis interactions la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamadas a Chiapanecos; de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que wis interactions realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o a atender contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no sólo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al güero, sólo por sus intereses personales.

Segundo. A pesar de que dicho promocional no tuvo sustento alguno, pues se trató de un acto difamatorio en el que se me atribuyó e inventó sobre la comisión de un delito, con la única finalidad de incentivar propaganda negra en mi contra, el denunciado continuó con la afectación a mi imagen, pues el doce de abril del presente año, confeccionó el promocional que se inserta a continuación:

XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES (98.5 FM que se transmite en todo el Estado de Chiapas).

Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículos de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Femel Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.

La existencia y difusión del spot descrito es un hecho notorio en el estado de Chiapas, porque fue transmitido en toda la entidad, en un intervalo de aproximadamente una hora entre cada repetición (el 12 de abril de 2012).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Se solicita a la autoridad electoral que requiera dicho promocional a la radiodifusora denunciada, así como a la dirección de radio y televisión del IFE, para que proporcione el testigo de grabación respectivo.

Lo anterior, conforme al principio de intervención mínima.

*El promocional **ES ILEGAL Y VIOLATORIO DE DIVERSOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**, porque:*

Se trata de un spot denostativo, y en el marco del Proceso Electoral próximo a iniciar

*Lo anterior, porque las personas que lo confeccionaron, produjeron y autorizaron la difusión del promocional, actuaron con el propósito deliberado de afectar la imagen y honra de la suscrita, porque si se analiza de manera conjunta respecto del primer promocional denunciado, es evidente que la pretensión del responsable es aprovecharse de los espacios radiofónicos para generar la percepción de que soy una persona violenta, y así insistir en una apología del odio en mi contra, al señalar sin fundamento alguno que **simpatizantes míos** (sin existir la mínima prueba de ello) **son los autores de actos vandálicos**, lo que bajo ninguna circunstancia está sujeto a ningún canon de veracidad y menos al amparo del derecho de libre expresión.*

*Lo anterior adquiere relevancia, si como se adelantó, en vez de atender al contenido aislado del promocional (ilegal en sí mismo) se analiza el contexto de su transmisión en relación con el que fue objeto de la anterior queja administrativa, porque desde aquel momento, dado el número de impactos y el momento en que se difundió, se señaló a la suscrita como **participe de violencia al incitar la comisión de un delito**.*

De esta forma, cuando de nueva cuenta, en una programación similar, editada por la misma radiodifusora denunciada, se insiste en calificarme con el perfil de persona violenta, el denunciado logra su objetivo de generar ante el público y ciudadanía en general, que se me distinga con ese calificativo, lo cual tiene la única finalidad de vedar cualquier tipo de aspiración política.

Conviene advertir a la autoridad electoral que el spot ni en principio podría ser considerado como una cápsula noticiosa o informativa (aunque esto por sí mismo es rechazado) porque carece de los elementos que caracterizan una nota informativa, que han sido explicadas en los criterios del TEPJF y que el IFE ampliamente conoce, básicamente porque todo el espacio está presentado completamente para dicha nota denostativa, sin que se aborde algún otro evento o información de la entidad, en cambio, se reproduce cada hora del día y en el contexto de un Proceso Electoral en el que si bien no tengo la calidad de precandidata o candidata, los perjuicios generados afectan cualquier aspiración futura de índole política.

Se trata de una campaña de comerciales ilegales porque favorecen discursos de odio y confrontación entre la sociedad chiapaneca, y por ello bajo ninguna circunstancia pueden considerarse amparado bajo la libertad de expresión, pues mas allá de lo opinable de los límites de dicho derecho, es de explorado conocimiento que lesionan gravemente los principios de cualquier sistema democrático, ya que pretenden presentarla como una persona que se conduce con violencia.

Por ello, solicito de forma emergente a la autoridad administrativa electoral, que de inmediato realice las gestiones a su alcance para evitar que se continúe con cualquier propaganda que bajo formatos similares, se utilicen de forma dolosa con el fin de propagar el desprestigio en mi contra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Siendo importante señalar, que en este caso, la medida cautelar solicitada habrá de consistir en que, durante el actual Proceso Electoral Local, se inhíba de utilizar el espacio radiofónico para ejercicios calumniantes hacia mi persona y calidad de aspirante."

Asimismo ofreció como pruebas para acreditar sus manifestaciones el siguiente elemento probatorio:

1. La solicitud que realiza a esta autoridad del informe de monitoreo a efecto de que se detecte el material auditivo denunciado.

XX. En fecha trece de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito antes referido, y dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Ténganse por recibido el escrito de queja signado por la C. María Elena Orantes López, por su propio derecho y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012.*-----

SEGUNDO.- *Se reconoce la personería con que se ostenta la C. María Elena Orantes López, y atento a lo preceptuado en el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; se estima que la ciudadana citada se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, al ocurrir por su propio derecho reclamando la difusión de propaganda que a su juicio la descalifica, lo anterior, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".*-----

TERCERO.- *Se tiene como domicilio procesal designado por la C. María Elena Orantes López, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.*-----

CUARTO.- *Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en: 1) La posible realización de actos denigratorios en contra de la C. María Elena Orantes López, derivados de que en fecha doce de abril de dos mil doce, en el estado de Chiapas, presuntamente fue transmitido un promocional en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, cuyo contenido se describe a continuación:*

XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES (98.5 FM)

Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículos de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Femel Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.

El cual a juicio de la impetrante tiene como propósito generar una campaña que afecta su honra y su posición frente a la ciudadanía; por sus aspiraciones políticas futuras, y B) La solicitud de la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen; por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

***QUINTO.-** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.-** Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN."**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad requiérase: **1) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral;** a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional que se describe a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

continuación, particularmente en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas:

"XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículos de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Femel Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente."

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se esté o haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por la C. María Elena Orantes López, en el asunto que nos ocupa.--

2) Al Representante Legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Refiera si dentro de la programación que difunde su representada en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, se difunde o ha sido difundido, el promocional descrito en el inciso que antecede o algún otro con contenido similar; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, c) Asimismo, remita el testigo de grabación correspondiente al promocional denunciado o bien de aquellos que posean un contenido similar al que es motivo de inconformidad en el actual sumario; d) Precise la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas, medió algún tipo de solicitud o contrato, especificando el nombre de la persona física o moral que la realizó, así como el monto de la contraprestación percibida, para tal efecto y las condiciones generales de la contratación; y e) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.-----

*En esta tesitura y en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, para efecto de obtener información que permita a esta autoridad emitir un pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada por la impetrante, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del actual proveído, vía correo electrónico al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al representante legal de **Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz.**-----*

***SÉPTIMO.-** En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz.-----*

***OCTAVO.-** Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----
No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***NOVENO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***DÉCIMO.-** Notifíquese de forma personal el contenido del presente proveído al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz y por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----*

***UNDÉCIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

XXI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio con número de identificación SCG/2767/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, el cual fue notificado el día catorce de abril de dos mil doce.

XXII. En fecha treinta de marzo de dos mil doce, y en cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el resultando XX que antecede, la Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió un correo electrónico al Consejero Presidente del Consejo Local del estado de Chiapas, con la finalidad de que mediante oficio signado por tal funcionario requiriera al Representante Legal de la persona moral denominada “Estéreo Sistema S.A.”, Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

XXIII. Con fecha dieciséis de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4658/2012, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XXIV. En fecha dieciséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información referida en el resultando XV que precede, y dictó proveído que en la parte que interesa señala.

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad.-----

TERCERO.- En virtud de que, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de: a) La posible realización de actos denigratorios en contra de la C. María Elena Orantes López en fecha doce de abril de dos mil doce, en el estado de Chiapas, a través de la presunta transmisión de un promocional en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, cuyo contenido se describe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

"XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabía que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículos de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Femel Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.

El cual a juicio de la impetrante tiene como propósito generar una campaña de desprestigio en su contra, que afectarían sus futuras aspiraciones de carácter político; y b) La solicitud de la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituído su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen; por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, Constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, admítase la queja presentada por la C. María Elena Orantes López, únicamente por lo que hace al motivo de inconformidad descrito en el inciso a) del presente Punto de Acuerdo consistente en la posible realización de actos denigratorios en contra de la impetrante y, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

CUARTO.- *Ahora bien, tomando en consideración que el hecho materia del presente asunto guarda estrecha relación con aquellos que motivaron la integración de diverso expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012; toda vez que en el mismo se denuncia la presunta difusión de propaganda que a su juicio la descalifica, consistente en un promocional de contenido similar al que es objeto de estudio en el presente procedimiento, el cual fue transmitido por el concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, persona moral denunciada en el presente procedimiento, por lo que al existir identidad de partes, objeto y pretensión, se ordena acumular las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 15 párrafos 1, inciso a) y 2 del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias.-----

QUINTO.- Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la ocurrente solicita la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen; petición que se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé de forma expresa lo siguiente: “Artículo 233. [...]

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.”, sin embargo se debe precisar que dicha tutela, prevé como requisito de procedibilidad que el agraviado ostente la calidad de precandidato y/o candidato o bien se trate de un partido político, aspecto que en el caso no acontece, toda vez que al momento de suceder los hechos denunciados, la C. María Elena Orantes López, no poseía alguna de las referidas calidades para poder presumir vulnerada la garantía Constitucional en mención y por tanto ejercer el derecho que las disposiciones ya referidas tutelan, en virtud de que, si bien del escrito interpuesto ante esta autoridad se advierte que la misma manifiesta poseer aspiraciones futuras de carácter político, tal circunstancia no es suficiente para que esta autoridad estime que dicha garantía constitucional le ha sido vulnerada, toda vez que se trata de hechos de realización incierta al no manifestar ni siquiera de forma indiciaria, en qué consisten las mismas, máxime que la propia impetrante refiere no tener en la actualidad la calidad de precandidata o candidata en Proceso Electoral alguno, ni de carácter local o federal.-----

Atento a ello, y tomando en consideración el criterio adoptado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, al emitir la Resolución CG298/2011, de fecha catorce de septiembre de dos mil once, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011, y el contenido de la Tesis relevante identificada con la clave VII/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, en términos del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecha su causa de pedir respecto a la restitución de su derecho de réplica por la presunta afectación a su imagen con motivo de la difusión del promocional denunciado; pues como ha sido expuesto, el motivo de inconformidad hecho valer no constituye una infracción a la normativa comicial federal.-----

SEXTO.- En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por la C. María Elena Orantes López, consistente en el cese inmediato de cualquier propaganda similar a la denunciada, que por su contenido se encuentre dirigida a denostar su imagen, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----

SÉPTIMO.-Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, así como de manera personal a la C. María Elena Orantes López.-----

OCTAVO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

XXV. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, el doce de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/2827/2012, dirigido a la C. María Elena Orantes López, mismo que fue debidamente notificado en fecha dieciocho de abril de dos mil doce.

XXVI. Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando XXIV que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en esa misma fecha giró el oficio identificado con el número SCG/2817/2012 dirigido al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, a efecto de someter a consideración de dicho órgano colegiado la solicitud de la adopción de medidas cautelares formulada por el quejoso en su escrito inicial de queja; mismo que fue notificado en fecha diecisiete de abril de dos mil doce.

XXVII. En fecha diecisiete de abril de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/68/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual remitió el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA C. MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012"**, aprobado en sesión de la misma fecha, en el que dicho órgano colegiado determinó lo siguiente:

"(...)
"

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la C. María Elena Orantes López, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo."

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el diecisiete de abril de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández."

XXVIII. Mediante proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y Acuerdo referido en el resultando que antecede, y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

*"(...) SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----
SEGUNDO. Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena realizar de forma inmediata la notificación del contenido del mismo a la C. María Elena Orantes López, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA".-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

XXIX. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, el diecisiete de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/2844/2012, dirigido a la C. María Elena Orantes López, Orantes López, el cual fue notificado el día diecinueve de abril de dos mil doce.

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

XXX. En fecha diecinueve de abril de dos mil doce se recibió en la Dirección jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio CL/P/181/2012, por medio del cual el Licenciado Edgar Humberto Arias Alba, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, remitió las constancias de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

notificación y original del acuse del similar CL/P/180/2012, por el que formalizó el requerimiento de información ordenado mediante proveído de fecha trece de abril de dos mil doce, al Representante Legal de Estéreo Sistema, concesionario de la estación radiodifusora XHCQ-FM.

XXXI. En fecha veintitrés de abril de dos mil doce se recibió en la Dirección jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio CL/S/086/2012, mediante el cual el Licenciado Gregorio Aranda Acuña, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, remite el escrito signado por el C. Carlos Pichardo Galindo, Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas.

XXXII. En fecha seis de mayo de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Carlos Pichardo Galindo, Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, por medio del cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad y anexa un disco compacto que dice contener el testigo de grabación correspondiente al día doce de febrero de dos mil doce.

XXXIII.- En fecha seis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información referida en los resultandos XXX, XXXI y XXXII que preceden, y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", se ordena requerir: A) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral: a efecto de que en breve término se sirva remitir a esta autoridad instructora la siguiente información: a) Remita los testigos de grabación de los días tres de febrero y doce de abril de dos mil doce, correspondientes a la programación de la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, concesionada a la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A.; b) Asimismo, informe a esta autoridad sustanciadora si en sus archivos aparecen registrados como directivos o integrantes de alguno de los órganos que conforman los partidos políticos nacionales los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simon Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofia Busali de Valanci, Carlos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sanchez Ramírez, en caso de ser positiva la respuesta, precise el cargo y la fecha a partir de la cual lo desempeñan. B) A los representantes propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione lo siguiente: a) Si los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simon Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sanchez Ramírez, se encuentran dentro de las filas del partido político como afiliado, militante o simpatizante, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro del instituto político: b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas al Partido que representa como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien en el puesto que tienen en dicho instituto político; c) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----

TERCERO.- Toda vez que de los escritos presentados por los representantes legales de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, de fechas doce de abril y seis de mayo ambos de dos mil doce se advierte que dieron contestación de forma parcial a los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad mediante proveídos de fechas veintinueve de marzo y trece de abril de dos mil doce y que ha transcurrido en demasía el termino otorgado para tal efecto, con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, se ordena requerir nuevamente a la persona moral en cita para que a través de su representante legal, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Precise la razón y circunstancias, por las que fueron elaboradas las cápsulas informativas transmitidas los días tres febrero y doce de abril ambos de dos mil doce, en la emisora de radio XHCQ-FM, 98.5 Mhz, denominadas "Líneas Editoriales", cuyo contenido se describe a continuación:

Tres de febrero de dos mil doce

**XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES*

Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el género Velasco fueron contratadas por María Elena Orantes, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello usó como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wis interactions la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamadas a Chiapanecos; de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que wis interactions realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o a atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no sólo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al género, sólo por sus intereses personales."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Doce de abril de dos mil doce

XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES (98.5 FM)

Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículos de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Femel Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.

b) Señale el nombre de la persona física que realiza la lectura de los mensajes descritos en el inciso que antecede; c) Indique datos de identificación de quién se encuentra encargado de la elaboración y producción del contenido de los mensajes difundidos a través de las cápsulas denominadas "Líneas Editoriales" motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa; d) Especifique si medio algún tipo de solicitud o contrato para la difusión de las mismas con las precisión del nombre de la persona física o moral que lo realizó, así como el monto de la contraprestación percibida, para tal efecto y las condiciones generales de la contratación; e) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documentación o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.-----

***CUARTO.-** Notifíquese de forma personal el contenido del presente proveído a los Partidos Políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz y por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----*

***QUINTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b) y t); así como 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

XXXIV. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, en fecha seis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios con número de identificación SCG/5177/2012, SCG/5178/2012, SCG/5179/2012, SCG/5180/2012, SCG/5181/2012, SCG/5182/2012, SCG/5183/2012, SCG/5184/2012 y SCG/5185/2012 a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, y Movimiento Ciudadano respectivamente, así como los oficios SCG/5175/2012 y SCG/5176/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como al Representante Legal de la persona moral denominada “Estéreo Sistema, S.A.”, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, mismos que fueron debidamente notificados el ocho, nueve y doce de junio de dos mil doce, respectivamente.

XXXV. Con fechas ocho, diez, trece y catorce de junio de dos mil doce, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos de contestación a la solicitud de información que les fue formulada a los institutos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, así como los escritos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, respectivamente.

XXXVI. En fecha veintiocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información referida en el resultando que antecede, y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(..)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----
SEGUNDO.- Ténganse a los representantes de los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo y al Representante Legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, dando contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad, así como las manifestaciones vertidas por el representante propietario del Partido*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Revolucionario Institucional el cual señala que dada la complejidad de la información solicitada en el momento oportuno hará entrega de la misma.-----

TERCERO.- Ahora bien, toda vez que de la información proporcionada por la C. María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, Representante Legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz del estado de Chiapas, se desprende que las personas encargadas de la lectura y contenido de los promocionales denominados "Lineas Editoriales", motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa, son los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz; esta autoridad estima necesario, a efecto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XXI/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, ordenar requerir: **A) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral;** a efecto de que en **breve término** informe a esta autoridad sustanciadora si en sus archivos aparecen registrados como directivos o integrantes de alguno de los órganos que conforman los partidos políticos nacionales los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, en caso de ser positiva la respuesta, precise el cargo y la fecha a partir de la cual lo desempeñan; **B) A los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral,** para que con fundamento en lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a) Si los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, se encuentran dentro de las filas del partido político que representa como afiliados, militantes o simpatizantes, o bien si cuentan con algún otro cargo dentro del instituto político: b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas del instituto político que representa como afiliados, militantes y/o simpatizantes, o bien en el puesto que tienen en dicho instituto político; c) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----**

CUARTO.- Finalmente toda vez que del escrito presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha once de junio de dos mil doce se advierte que no ha dado contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha seis de junio de dos mil doce y que ha transcurrido en demasía el término otorgado para tal efecto, con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XXI/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, se ordena requerir nuevamente al representante propietario del dicho instituto político ante el Consejo General de este órgano desconcentrado federal autónomo para que con fundamento en lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a) Si los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, se encuentran dentro de las filas del partido político que representa como afiliados, militantes o simpatizantes, o bien, si cuenta con algún otro cargo dentro del instituto político: b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas al Instituto Político que representa como**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

afiliados, militantes y/o simpatizantes, o bien, en el puesto que tienen en dicho instituto político; c) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----

QUINTO.- Notifíquese de forma personal el contenido del presente proveído a los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----

SEXTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b) y t); así como 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente."

XXXVII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios con número de identificación SCG/6175/2012, SCG/6176/2012, SCG/6177/2012, SCG/6180/2012, SCG/6178/2012, SCG/6179/2012 y SCG/6181/2012, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México respectivamente, siendo los primeros cuatro notificados el treinta de junio y los siguientes dos el uno de julio de dos mil doce. Asimismo se giro el oficio SCG/6174/2012, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado con fecha veintinueve de junio de dos mil doce.

XXXVIII. En fechas treinta de junio, uno, dos, tres y cuatro de julio de dos mil doce, fueron recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos de contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados por esta autoridad, por parte de los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática; Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

XXXIX. Con fecha cinco de julio de dos mil doce, mediante oficio con número de identificación DQ/813/2012, signado por la Directora de Quejas, dirigido al Director de lo contencioso, ambos de Dirección Jurídica, solicitó información relacionada con los datos de localización de los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, mismo que fue notificado en fecha seis del mes y año en cita, al cual dio contestación en la misma fecha mediante el similar DC/1549/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

XL. En fecha doce de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***SEGUNDO.-** Ténganse a los representantes propietarios de los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, dando contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad.-----*

***TERCERO.-** Ahora bien, tomando en consideración el contenido de los escritos de fechas veintinueve de marzo y trece de abril de dos mil doce, signados por la C. María Elena Orantes López, así como el resultado de la investigación realizada por esta autoridad, a través de la cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, 233, párrafo 2, 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que esta autoridad mediante proveídos de fechas veintinueve de marzo y trece de abril de dos mil doce, acordó reservar los emplazamientos de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, con el objeto de llevar a cabo las diligencias de investigación, mismas que han sido concluidas, se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, así como en contra de los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, quienes son las personas encargadas de la lectura y contenido de los promocionales denominados “Líneas Editoriales”, motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa. Lo anterior, tomando en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador se integró con motivo de la queja presentada por la C. María Elena Orantes López, en contra del locutor, productor, encargado del diseño y concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ EXA FM 98.5; por hechos que hizo consistir medularmente en la presunta difusión de propaganda electoral denigratoria en su contra, a través de la probable transmisión de las cápsulas informativas denominadas “Líneas Editoriales”, transmitidas los días tres febrero y doce de abril ambos de dos mil doce, en la emisora de radio XHCQ-FM, 98.5 Mhz, cuyo contenido se describe a continuación:*

Tres de febrero de dos mil doce

“XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el güero Velasco fueron contratadas por María Elena Orantes, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello usó como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wis interactions la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamadas a Chiapanecos; de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que wis interactions realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o a atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no sólo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al güero, sólo por sus intereses personales.”

Doce de abril de dos mil doce

XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES (98.5 FM)

Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículos de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Femel Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.

Promocionales que a juicio de la impetrante, la descalifican y tienen como propósito generar una campaña de desprestigio en su contra, que afecta su honra y su posición frente a la ciudadanía, por sus aspiraciones políticas futuras, lo que en la especie podría infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228; 233, párrafo 2, 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

CUARTO.- Precisado lo anterior, **emplácese** a los sujetos de derecho que a continuación se señalan, corréndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: **A) Al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas; y a los B) CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, por la posible infracción en lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el numeral 345, párrafo 1, inciso d); en relación con lo establecido en los artículos 228; 233, párrafo 2, 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo TERCERO que antecede.**-----

En esta tesitura, con fundamento en el artículo 12, numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, que establece que las notificaciones personales se practicaran en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje, se ordena la notificación de la presente diligencia de emplazamiento a los CC. Francisco Javier Velázquez Vera y René Delios León Ruiz, en la dirección correspondiente a las instalaciones que ocupa la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas; toda vez que del contenido de la respuesta proporcionada a esta autoridad por parte del representante legal de la persona moral denominada "Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora en cita; se advierte que dichas personas laboran en la citada estación radiofónica, al ser quienes, respectivamente, elaboran la línea editorial y dan lectura a los promocionales motivo de inconformidad, transmitidos como cápsulas informativas denominadas "Líneas Editoriales"; lo anterior en virtud de que, de las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad, no fue posible obtener datos de identificación de los domicilios particulares de tales ciudadanos; no obstante ello, y con el objeto de salvaguardar el principio legalidad y de debida defensa que debe imperar en todo procedimiento, la notificación personal del presente proveído deberá realizarse en el lugar ya señalado y por las razones expuestas en el presente Punto de Acuerdo; de conformidad además con lo establecido en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Se señalan las **doce horas con treinta minutos del día diecisiete de julio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sito en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.

SEXTO.- Cítese al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas; así como a los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez, René Delios León Ruiz y María Elena Orantes López para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Asimismo se instruye a los CC. Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Yamille Dayanira González Tapia, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría; Jorge García Ramírez y Sergio Hennessy López Saavedra, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SÉPTIMO.- *Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Ceferino Tejeda González, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez y Arturo González Fernández; Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral y personal adscrito para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369 párrafo 1, Apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

OCTAVO.- *Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a: **1)** Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas; así como a los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **QUINTO** del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. **2)** Asimismo, **se ordena girar** atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2011, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas; y a los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, en la que conste su registro federal de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.-----*

NOVENO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-----

***DÉCIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado con una elección constitucional de carácter federal, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***UNDÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

XLI. En la misma fecha doce de julio de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/6785/2012, SCG/6773/2012, SCG/6774/2012, SCG/6775/2012 y SCG/6820/2012, dirigidos, respectivamente, a la C. María Elena Orantes López, Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez, René Delios León Ruiz, así como al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede, mismos que fueron debidamente notificados los días trece y catorce de julio de dos mil doce.

XLII. Asimismo, mediante oficio número SCG/6821/2012, de fecha doce de julio de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, la información referida en el proveído señalado en el resultando **XLI** de la presente Resolución, mismo que fue notificado el día dieciséis de julio de dos mil doce.

XLIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto SÉPTIMO del Acuerdo precisado en el resultando XL, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

clave SCG/6578/2012, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Ceferino Tejeda González, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez y Arturo González Fernández; Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral y personal adscrito para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XLIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil doce, el día diecisiete de julio de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, ABOGADA INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 7130139, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/6822/2012, DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LAS LICENCIADAS PAOLA FONSECA ALBA Y MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

LOS ACREDITAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMEROS DE EMPLEADO 23440 Y 23590 RESPECTIVAMENTE, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA.-----

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ, PARTE DENUNCIANTE EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ASÍ COMO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “ESTÉREO SISTEMA S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCQ-FM, 98.5 MHZ DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LOS C.C. FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ VERA, RENÉ DELIOS LEÓN RUIZ Y ARTURO CANCINO GÓMEZ, PARTES DENUNCIADAS, PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE DILIGENCIA, NO OBSTANTE HABER SIDO VOCEADOS HASTA EN TRES OCASIONES Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE NOTIFICADOS DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE SE DESAHOGA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012.-----
DE IGUAL FORMA SE HACE CONSTAR QUE NO FUE RECIBIDO DOCUMENTO ALGUNO SIGNADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: PRIMERO.- VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ, PARTE DENUNCIANTE EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ASÍ COMO TAMPOCO FUE PRESENTADO ESCRITO ALGUNO A ESTA AUTORIDAD POR EL CUAL RATIFICARA LOS HECHOS QUE MOTIVARON SU DENUNCIA Y RELACIONARA LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN, SE LE TIENE POR PRECLUIDO EL DERECHO CONSAGRADO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISOS A) Y D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

SEGUNDO. ASIMISMO Y TODA VEZ QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “ESTÉREO SISTEMA S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCQ-FM, 98.5 MHZ DEL ESTADO DE CHIAPAS, NI DE LOS C.C. FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ VERA, RENÉ DELIOS LEÓN RUIZ Y ARTURO CANCINO GÓMEZ PARTES DENUNCIADAS EN EL ACTUAL SUMARIO, ASÍ COMO TAMPOCO FUE PRESENTADO ESCRITO ALGUNO A ESTA AUTORIDAD POR EL CUAL DIERAN CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE LES FUERON IMPUTADOS SE LES TIENES POR PRECLUIDO EL DERECHO CONSAGRADO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISOS B) Y D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

TERCERO. EN VIRTUD DE QUE LA C. MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO OFRECIÓ LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE REFIERE EN SU ESCRITO PRESENTADO A ESTA AUTORIDAD EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA CORRESPONDIENTE AL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LE TIENE POR OFRECIDA LA MISMA, PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR ADMITIDA Y DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LA CUAL SERÁ VALORADA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----
CUARTO.- EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

QUINTO.- RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN CINCO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRA INTEGRADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, SE TIENEN POR REPRODUCIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZA DE LA QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

SÉPTIMO.- SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE".

XLV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador, previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012

destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Al respecto es de precisarse que las partes al no comparecer al presente procedimiento, no hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la Resolución del presente asunto.

**HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS
Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.**

SÉPTIMO. Que en el presente apartado, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

De esta forma, es de referir que la promovente hizo valer en sus escritos de queja de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce lo siguiente:

- Que en el mes de febrero de dos mil doce la C. María Elena Orantes López, fue considerada por el grupo de partidos de izquierdas conocido como Dialogo para la Reconstrucción de México y de la Coalición Movimiento Progresista, como posible candidata al gobierno del Estado de Chiapas.
- Que al haber obtenido un resultado positivo, se ordenó el treinta y uno de enero realizar una segunda encuesta que se llevaría a cabo del cuatro al seis de febrero de dos mil doce, en la que únicamente se tomó en cuenta a los CC. María Elena Orantes López y Yassir Vázquez Hernández.
- Que a partir de que se difunde la realización de la segunda encuesta, se inició una campaña de rechazo, desprestigio y denostación en contra de María Elena Orantes López y de David Manrique López Narváez, con el propósito afectar sus aspiraciones políticas, a través de un promocional transmitido el tres de febrero de dos mil doce en la estación denominada 98.5 EXA F.M en el estado de Chiapas.
- Que dicho promocional le imputa una conducta ilícita, al señalar textualmente que son autores del supuesto delito de amenazas de muerte en contra Manuel Velasco Coello.
- Que en términos de lo anterior solicita la medida cautelar para el retiro del promocional denunciado, y el derecho de réplica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Asimismo mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil doce la impetrante manifestó lo siguiente:

- Que presentó el veintinueve de marzo pasado denuncia en contra de la concesionaria de radio 98.5 EXA F.M en el estado de Chiapas, por la difusión de un promocional denostativo a su persona
- Que dicho promocional se trató de un acto difamatorio en el que se le adjudicó la comisión de un delito y el denunciado confeccionó otro spot que afecta su imagen, el cual fue transmitido el día doce de abril de dos mil doce.
- Que las personas que confeccionaron, produjeron y autorizaron la difusión del promocional, actuaron con el propósito deliberado de afectar la imagen y honra de la quejosa, aprovechando los espacios radiofónicos para dar la percepción a la ciudadanía de que es una persona violenta.
- Que dicho promocional la señala como partícipe de violencia al incitar la comisión de un delito, con la única finalidad de obstaculizar cualquier tipo de aspiración política.

Al respecto es de precisarse que las partes al no comparecer al presente procedimiento, no hicieron valer excepciones y defensas, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la Resolución del presente asunto.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Expuesto lo anterior, es de referir que toda vez que del escrito de queja presentado ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en fecha trece de abril de dos mil doce, en el que la C. María Elena Orantes López, realiza las siguientes manifestaciones:

"A pesar de que dicho promocional no tuvo sustento alguno, pues se trató de un acto difamatorio en el que se me atribuyó e inventó sobre la comisión de un delito, con la única finalidad de incentivar propaganda negra en mi contra, el denunciado continuó con la afectación a mi imagen, pues el doce de abril del presente año, confeccionó el promocional que se inserta a continuación:

XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES (98.5 FM que se transmite en todo el Estado de Chiapas).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículos de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Femel Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.

[...]

*El promocional **ES ILEGAL Y VIOLATORIO DE DIVERSOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**, porque:*

Se trata de un spot denostativo, y en el marco del Proceso Electoral próximo a iniciar

*Lo anterior, porque las personas que lo confeccionaron, produjeron y autorizaron la difusión del promocional, actuaron con el propósito deliberado de afectar la imagen y honra de la suscrita, porque si se analiza de manera conjunta respecto del primer promocional denunciado, es evidente que la pretensión del responsable es aprovecharse de los espacios radiofónicos para generar la percepción de que soy una persona violenta, y así insistir en una apología del odio en mi contra, al señalar sin fundamento alguno que **simpatizantes míos** (sin existir la mínima prueba de ello) **son los autores de actos vandálicos**, lo que bajo ninguna circunstancia está sujeto a ningún canon de veracidad y menos al amparo del derecho de libre expresión.*

*Lo anterior adquiere relevancia, si como se adelantó, en vez de atender al contenido aislado del promocional (ilegal en sí mismo) se analiza el contexto de su transmisión en relación con el que fue objeto de la anterior queja administrativa, porque desde aquel momento, dado el número de impactos y el momento en que se difundió, se señaló a la suscrita como **partícipe de violencia al incitar la comisión de un delito**.*

De esta forma, cuando de nueva cuenta, en una programación similar, editada por la misma radiodifusora denunciada, se insiste en calificarme con el perfil de persona violenta, el denunciado logra su objetivo de generar ante el público y ciudadanía en general, que se me distinga con ese calificativo, lo cual tiene la única finalidad de vedar cualquier tipo de aspiración política.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Se trata de una campaña de comerciales ilegales porque favorecen discursos de odio y confrontación entre la sociedad chiapaneca, y por ello bajo ninguna circunstancia pueden considerarse amparado bajo la libertad de expresión, pues mas allá de lo opinable de los límites de dicho derecho, es de explorado conocimiento que lesionan gravemente los principios de cualquier sistema democrático, ya que pretenden presentarla como una persona que se conduce con violencia.

[...]

Es de señalar que, no será objeto de pronunciamiento alguno por parte de esta autoridad el promocional de que se duele la impetrante en su escrito, toda vez que como consta en los oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/4658/2012, y DEPPP/5893/2012, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que corren agregados en los autos del expediente en que se actúa, manifestó que del monitoreo realizado el del nueve al dieciséis de abril de dos mil doce, no fue detectado el promocional denunciado, asimismo remitió el testigo de grabación correspondiente al día doce de abril de dos mil doce, sin que se haya detectado de su contenido la transmisión del material denunciado, circunstancia que fue corroborada mediante los escritos presentados por el Representante Legal de la emisora Estéreo Sistema, S.A. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, de fechas seis de mayo y catorce de junio ambos de dos mil doce, en los cuales niega haber realizado la transmisión de dicho promocional, documentos a los que de igual forma anexo el testigo de grabación correspondiente a la programación de la fecha en mención, sin que exista algún indicio que permita a esta autoridad acreditar su existencia.

Motivo por el cual, esta autoridad estima que la manifestación de la impetrante deviene inoperante, toda vez que no fue acreditada la existencia del material denunciado en la queja presentada con fecha trece de abril de dos mil doce, por lo que no se procederá a su estudio en razón de los argumentos anteriormente vertidos.

LITIS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la Litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el numeral 345, párrafo 1, inciso d); en relación con lo establecido en los artículos 228; 233, párrafo 2, 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral denominada **Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz**, así como a los **CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, por la presunta** realización de actos denigratorios en contra de la C. María Elena Orantes López.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE

1. La Escritura pública número uno, del libro 1, ante la fe del Notario Público 124 del estado de Chiapas, instrumento notarial y cuyo contenido en la parte que interesa es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

*"QUE CONCURRE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO PARA LOS EFECTOS DE SOLICITAR EN NOMBRE PROPIO, UNA DILIGENCIA DE FE DE HECHOS, CONSISTENTE EN QUE EL SUSCRITO DE FE DE HECHOS QUE EL DÍA DE HOY (TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE) EN LA ESTACIÓN DE RADIO 98.5 F.M. DE TUXTLA GUTIÉRREZ, TRANSCRIBA EL COMENTARIO QUE SE REALIZA EN EL DENOMINADO PROGRAMA DE CAPSULAS INFORMATIVAS ANUNCIADO RADIOFÓNICAMENTE AL PÚBLICO COMO "LÍNEAS EDITORIALES" QUE SE TRASMITE EN DICHA ESTACIÓN, POR LO QUE ME REQUIERE INGRESAR EN INTERNET A DICHA ESTACIÓN DE RADIO, PARA QUE EN LA SEÑAL EN VIVO QUE SE TRASMITE POR INTERNET DE FE DE LO MANIFESTADO.-----
POR CUANTO LO SOLICITADO POR EL CONCURRENTE, ESTANDO DENTRO DE LAS FUNCIONES DEL SUSCRITO NOTARIO Y NO SIENDO CONTRARIO A DERECHO, SE PREVEE LA ACTUACIÓN COMO SIGUE PROCEDIENDO EL SUSCRITO NOTARIO A DAR FE DE LO SIGUIENTE:-----
SIENDO LAS 11:45 ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA TRES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, CONSTITUIDO EN EL LOCAL QUE OCUPA EL DESPACHO DE ESTA NOTARIA PROCEDÍ EN COMPAÑÍA DEL SOLICITANTE EL CUAL ME SOLICITA INGRESAR EN MI COMPUTADORA AL SITIO DE INTERNET DE BÚSQUEDA "GOOGLE", Y ME SOLICITA ESCRIBIR DENTRO DEL RECUADRO LO SIGUIENTE: "RADIO 98.5 F.M. TUXTLA GUTIÉRREZ"; ARROJANDO UNA IMAGEN CON DIVERSAS DIRECCIONES DE INTERNET DE RADIODIFUSORAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES IMPRIMO LA PÁGINA DEL SITIO DE INTERNET EL CUAL SE AGREGA AL APÉNDICE DE ESTA ESCRITURA Y COPIA COMO ANEXO DEL TESTIMONIO BAJO 1 LA LETRA "A"; PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES; ACTO SEGUIDO EL CONCURRENTE ME SOLICITA INGRESAR A LA DIRECCIÓN DE INTERNET www.grupodigital.com.mx/Xhca/; MISMA QUE SE UBICA de ARRIBA HACIA ABAJO EN LA POSICIÓN SEXTA DE LA HOJA IMPRESA DEL RESULTADO DE LA BÚSQUEDA ANTES DESCRITA, POR LO QUE PROCEDÍ CON EL CURSOR A DAR CLICK SOBRE LA DIRECCIÓN DE INTERNET SOLICITADA; EL CUAL DIO COMO RESULTADO UNA IMAGEN EN EL QUE SE APRECIA EN LA PARTE SUPERIOR ESCRITO LO SIGUIENTE "SEÑAL EN VIVO", ASÍ COMO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO TOCÁNDOSE LA CARA EN EL QUE APRECIA ESCRITO LO SIGUIENTE: "BIENVENIDO A LA NUEVA ERA DIGITAL DE SEGUIR TU MÚSICA"; UNA IMAGEN EN EL QUE SE APRECIA UN LOGOTIPO EN EL QUE UNA PARTE ES DE COLOR CAFÉ EN EL QUE ESTA ESCRITO LO SIGUIENTE: "SOBRE TODAS LAS COSAS" Y OTRA PARTE DE COLOR ROJO EN EL QUE ESTA ESCRITO LO SIGUIENTE "PONTE EXA 98.5"; ADEMÁS, DE DIVERSAS IMÁGENES EN EL QUE SE APRECIA ESCRITO LO SIGUIENTE: EL EXAMAÑANERO CON LALO ZEPEDA; RADIO NOTICIAS CON VICTO CANCINO; LA FORMULA EXACTA CON SOFÍA AQUINO; RECONEXIÓN; CORONA 98.5 , FM EXA, ENTRE OTROS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES IMPRIMO LA PÁGINA DEL SITIO DE INTERNET EL CUAL SE AGREGA AL APÉNDICE DE ESTA ESCRITURA Y COPIA COMO ANEXO DEL TESTIMONIO BAJO LA LETRA "B"; PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES; POR LO QUE EL CONCURRENTE ME SOLICITA QUE PULSE CON EL CURSOR EN LA PARTE SUPERIOR AL LADO DE DONDE ESTA ESCRITO SEÑAL EN VIVO EN EL QUE ESTA UNA FLECHA, EL CUAL CUANDO PUSE EL CURSOR SOBRE ESTE, INDICO LA PALABRA REPRODUCIR, POR LO QUE EL SUSCRITO NOTARIO PROCEDÍ A PULSAR SOBRE ESTE, REPRODUCIENDO UNA SEÑAL DE RADIO EN VIVO, ESCUCHANDO EL SUSCRITO NOTARIO SER / LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA 98.5 F.M YA QUE FUE ASÍ MENCIONADO EN REITERADAS OCASIONES EN DICHA ESTACIÓN DE RADIO, CONTINUANDO ESCUCHANDO EL SUSCRITO NOTARIO LA ESTACIÓN DE RADIO ANTES SEÑALADA; POR LO QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS EN LA PROGRAMACIÓN DE LA CITADA ESTACIÓN RADIOFÓNICA MENCIONARON LO SIGUIENTE: "XHCQ EXAFM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES" ACTO SEGUIDO UNA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: "LAS LLAMADA TELEFÓNICAS DE AMENAZAS DE MUERTE CONTRA EL GÜERO VELASCO FUERON CONTRATADAS POR MARIA ELENA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

ORANTES LÓPEZ COMO PARTE DE UNA ESTRATEGIA PARA POSESIONARSE PARA SUS INTERESES PROSELITISTAS Y BUSCAR AFECTAR LA IMAGEN DEL SENADOR PARA ELLO UTILIZO COMO ENLACE EN CHIAPAS A DAVID MANRIQUE LÓPEZ NARVÁEZ CON LA EMPRESA GUIIS INTERACCIÓN LA QUE REALIZO DESDE LA CIUDAD DE MÉXICO MAS DE DOSCIENTAS OCHENTA MIL LLAMADAS A CHIAPANECOS DE ACUERDO A LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS SE HA LOGRADO DETERMINAR QUE UTILIZARON TRES TIPOS DE MENSAJES DOS DE ELLOS INTENTANDO INCITAR A LA VIOLENCIA CONTRA EL SENADOR MANUEL VELASCO Y OTRO HABLANDO BIEN DE MARIA ELENA ORANTES, LAS AUTORIDADES! LOGRARON EL ASEGURAMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DE DAVID MANRIQUE LÓPEZ NARVÁEZ DONDE HAY PRUEBAS CONTUNDENTES QUE GUIIS INTERACCIÓN REALIZO ESTAS LLAMADAS QUE COSTARON DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ESTA INVESTIGACIONES SE REALIZARON LUEGO DE MÚLTIPLES DENUNCIAS DE CIUDADANOS QUE RECIBIERON EN SUS CASAS ESTAS LLAMADAS DONDE LOS INVITABAN AI LASTIMAR O ATENTAR CONTRA LA INTEGRIDAD DEL SENADOR MANUEL VELASCO AHORA LAS AUTORIDADES DEBEN LLEGAR AL FONDO DEL ASUNTO Y CASTIGAR A LOS RESPONSABLES TANTO MATERIALES COMO INTELECTUALES DE ESTE DELITO GRAVE QUE MAL SE VE MARIA ELENA ORANTES LÓPEZ NO SOLO POR CONTRATAR UNA GUERRA SUCIA CONTRA MANUEL VELASCO COELLO SU COMPAÑERO EN EL SENADO SINO AHORA BUSCAR VICTIMARSE CUANDO ELLA LO QUE HIZO FUE INVITAR A QUE LE HICIERAN DAÑO AL GÜERO SOLO POR SUS INTERESES ELECTORALES" CONCLUYENDO LO MANIFESTADO EN LA CITADA ESTACIÓN DE RADIO SIENDO LAS DOCE HORAS CON UN MINUTO, ACTO SEGUIDO CONTINUÓ ESCUCHANDO LA ESTACIÓN DE RADIO CITADA Y SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS SE DICE LO SIGUIENTE: "XHCQ EXAFM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES" ACTO SEGUIDO UNA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: "LAS LLAMADA TELEFÓNICAS DE AMENAZAS DE MUERTE CONTRA EL GÜERO VELASCO FUERON CONTRATADAS POR MARIA ELENA ORANTES LÓPEZ COMO PARTE DE UNA ESTRATEGIA PARA POSESIONARSE PARA SUS INTERESES PROSELITISTAS Y BUSCAR AFECTAR LA IMAGEN DEL SENADOR PARA ELLO UTILIZO COMO ENLACE EN CHIAPAS A DAVID MANRIQUE LÓPEZ NARVÁEZ CON LA EMPRESA GUIIS INTERACCIÓN LA QUE REALIZO DESDE LA CIUDAD DE MÉXICO MAS DE DOSCIENTAS OCHENTA MIL LLAMADAS A CHIAPANECOS DE ACUERDO A LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS SE HA LOGRADO DETERMINAR QUE UTILIZARON TRES TIPOS DE MENSAJES DOS DE ELLOS INTENTANDO INCITAR A LA VIOLENCIA CONTRA EL SENADOR MANUEL VELASCO Y OTRO HABLANDO BIEN DE MARIA ELENA ORANTES, LAS AUTORIDADES LOGRARON EL ASEGURAMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DE DAVID MANRIQUE LÓPEZ NARVÁEZ DONDE HAY PRUEBAS CONTUNDENTES QUE GUIIS INTERACCIÓN REALIZO ESTAS LLAMADAS QUE COSTARON DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ESTA INVESTIGACIONES SE REALIZARON LUEGO DE MÚLTIPLES DENUNCIAS DO CIUDADANOS QUE RECIBIERON EN SUS CASAS ESTAS LLAMADAS DONDE LOS INVITABAN AI LASTIMAR O ATENTAR CONTRA LA INTEGRIDAD DEL SENADOR MANUEL VELASCO AHORA LAS AUTORIDADES DEBEN LLEGAR AL FONDO DEL ASUNTO Y CASTIGAR A LOS RESPONSABLES TANTO MATERIALES COMO INTELECTUALES DE ESTE DELITO GRAVE QUE MAL SE VE MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ NO SOLO POR CONTRATAR UNA GUERRA SUCIA CONTRA MANUEL VELASCO COELLO SU COMPAÑERO EN EL SENADO SINO AHORA BUSCAR VICTIMARSE CUANDO ELLA LO QUE HIZO FUE INVITAR A QUE LE HICIERAN DAÑO AL GÜERO SOLO POR SUS INTERESES ELECTORALES" CONCLUYENDO LO MANIFESTADO EN DICHA CAPSULA INFORMATIVA DE LÍNEAS EDITORIALES EN LA CITADA ESTACIÓN DE RADIO SIENDO LAS TRECE HORAS CON UN MINUTO, ACTO SEGUIDO CONTINUÓ ESCUCHANDO LA ESTACIÓN DE RADIO CITADA Y SIENDO LAS DOCE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS SE DICE LO SIGUIENTE: "XHCQ EXAFM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES" ACTO SEGUIDO UNA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: "LAS LLAMADA TELEFÓNICAS DE AMENAZAS DE MUERTE CONTRA EL GÜERO VELASCO FUERON CONTRATADAS POR MARIA! ELENA ORANTES LÓPEZ COMO PARTE DE UNA ESTRATEGIA PARA POSESIONARSE PARA SUS INTERESES PROSELITISTAS Y BUSCAR AFECTAR LA IMAGEN DEL SENADOR PARA ELLO UTILIZO COMO ENLACE EN CHIAPAS A DAVID MANRIQUE LÓPEZ NARVAEZ CON LA EMPRESA GUIIS INTERACCIÓN LA QUE REALIZO DESDE LA CIUDAD DE MEXICO MAS DE DOSCIENTAS OCHENTA MIL LLAMADAS A CHIAPANECOS DE ACUERDO A LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS SE HA LOGRADO DETERMINAR QUE UTILIZARON TRES TIPOS DE MENSAJES DOS DE ELLOS INTENTANDO INCITAR A LA VIOLENCIA CONTRA EL SENADOR MANUEL VELASCO Y OTRO HABLANDO BIEN DE MARIA ELENA ORANTES, LAS AUTORIDADES LOGRARON EL ASEGURAMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DE DAVID MANRIQUE LÓPEZ NARVÁEZ DONDE HAY PRUEBAS CONTUNDENTES QUE GUIIS INTERACCIÓN REALIZO ESTAS LLAMADAS QUE! COSTARON DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ESTA INVESTIGACIONES SE REALIZARON LUEGO DE MÚLTIPLES DENUNCIAS DE CIUDADANOS QUE RECIBIERON EN SUS CASAS ESTAS LLAMADAS DONDE LOS INVITABAN A LASTIMAR O ATENTAR CONTRA LA INTEGRIDAD DEL SENADOR MANUEL VELASCO AHORA LAS AUTORIDADES DEBEN LLEGAR AL FONDO DEL ASUNTO Y CASTIGAR A LOS RESPONSABLES TANTO MATERIALES COMO INTELLECTUALES DE ESTE DELITO GRAVE QUE MAL SE VE MARIA ELENA: ORANTES LÓPEZ NO SOLO POR CONTRATAR UNA GUERRA SUCIA CONTRA MANUEL VELASCO SU COMPAÑERO EN EL SENADO SINO AHORA BUSCA VICTIMARSE CUANDO LO QUE HIZO FUE INVITAR A QUE LE HICIERAN DAÑO AL GÜERO SOLO POR SUS INTERESES ELECTORALES, CONCLUYENDO LO MANIFESTADO EN DICHA CAPSULA INFORMATIVA DE LÍNEAS EDITORIALES EN LA CITADA ESTACIÓN DE RADIO SIENDO LAS TRECE HORAS CON UN MINUTO, ACTO SEGUIDO CONTINUO ESCUCHANDO LA ESTACIÓN DE RADIO SEÑALADA Y SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS SE DICE LO SIGUIENTE: "XHCQ EXAFM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES" ACTO SEGUIDO UNA VOZ DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: "LAS LLAMADA TELEFÓNICAS DE AMENAZAS DE MUERTE CONTRA EL GÜERO VELASCO FUERON CONTRATADAS POR MARIA ELENA ORANTES LÓPEZ COMO PARTE DE UNA ESTRATEGIA PARA POSESIONARSE PARA SUS INTERESES PROSELITISTAS Y BUSCAR AFECTAR LA IMAGEN DEL SENADOR PARA ELLO UTILIZO COMO ENLACE EN CHIAPAS A DAVID MANRIQUE LÓPEZ NARVÁEZ CON LA EMPRESA GUIIS INTERACCIÓN LA QUE REALIZO DESDE LA CIUDAD DE MÉXICO MAS DE DOSCIENTAS OCHENTA MIL LLAMADAS A CHIAPANECOS DE ACUERDO A LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS SE HA LOGRADO DETERMINAR QUE UTILIZARON TRES TIPOS DE MENSAJES DOS DE ELLOS INTENTANDO INCITAR A LA VIOLENCIA CONTRA EL SENADOR MANUEL VELASCO Y OTRO HABLANDO BIEN DE MARIA ELENA ORANTES, LAS AUTORIDADES LOGRARON EL ASEGURAMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DE DAVID MANRIQUE LÓPEZ NARVÁEZ DONDE HAY PRUEBAS CONTUNDENTES QUE GUIIS INTERACCIÓN REALIZO ESTAS LLAMADAS QUE COSTARON DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ESTA INVESTIGACIONES SE REALIZARON LUEGO DE MÚLTIPLES DENUNCIAS DE CIUDADANOS QUE RECIBIERON EN SUS CASAS ESTAS ILLAMADAS DONDE LOS INVITABAN A LASTIMAR O ATENTAR CONTRA LA INTEGRIDAD DEL SENADOR MANUEL VELASCO AHORA LAS AUTORIDADES DEBEN LLEGAR AL FONDO DEL ASUNTO Y CASTIGAR A LOS RESPONSABLES TANTO MATERIALES COMO INTELLECTUALES DE ESTE DELITO GRAVE QUE MAL SE VE MARIA ELENA ORANTES LÓPEZ NO SOLO POR CONTRATAR UNA GUERRA SUCIA CONTRA MANUEL VELASCO COELLO SU COMPAÑERO EN EL SENADO SINO AHORA BUSCAR VICTIMARSE CUANDO ELLA LO QUE HIZO FUE INVITAR A QUE LE HICIERAN DAÑO AL GÜERO SOLO POR SUS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

INTERESES ELECTORALES" CONCLUYENDO LO MANIFESTADO EN DICHA CAPSULA INFORMATIVA DE LÍNEAS EDITORIALES, EN LA CITADA ESTACIÓN DE RADIO SIENDO LAS QUINCE HORAS CON UN MINUTO.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA DE FE DE HECHOS SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO EN QUE SE INICIO PROCEDIENDO EL SUSCRITO A LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un notario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso b), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la transmisión del promocional de marras con fecha tres de febrero de dos mil doce, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo.

Del elemento probatorio antes citado se desprende lo siguiente:

- Que con fecha tres de febrero de dos mil doce se dio fe de la transmisión por internet de la señal radiofónica de "Exa FM 98.5 FM".
- Que en dicha transmisión fue detectado el promocional con el contenido denunciado de capsulas de "Líneas Editoriales"
- Que dicho promocional fue transmitido en intervalos aproximados de una hora.

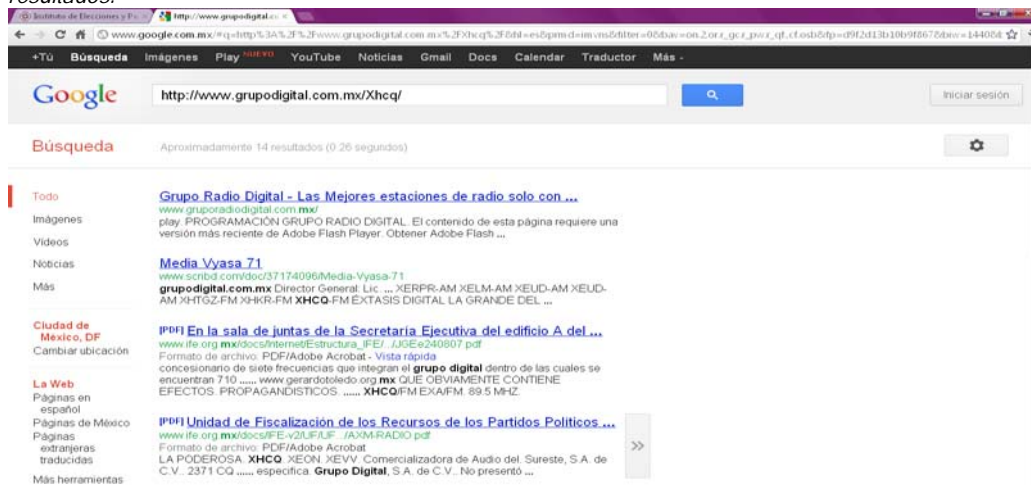
PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.

Al respecto, es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación, con fecha treinta de marzo de dos mil doce, instrumentó Acta Circunstanciada con el objeto de verificar el contenido de los siguientes portales de Internet: www.grupodigital.com.mx/Xhcq/ y <http://www.iepc-chiapas.org.mx/indexnw.php>, la cual es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

***“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL AUTO DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, y Licenciada Adriana Morales Torres, Directora de Quejas y Abogada Instructora de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de hacer constar el contenido de las siguientes páginas de Internet: www.grupodigital.com.mx/Xhcq/, misma que fue señalada por el quejoso en su escrito inicial de queja, así como al portal Web y <http://www.iepc-chiapas.org.mx/indexnw.php>, para efecto de hacer constar el calendario electoral en el estado de Chiapas.-----
En esta tesitura, siendo las trece horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó la siguiente dirección electrónica página de google, buscador en internet, en donde ingreso la siguiente dirección electrónica www.grupodigital.com.mx/Xhcq/, desplegándose la siguiente página con los siguientes resultados:***



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

[PDF] CG98/2008
www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CGf_JCGe020508tp5.pdf
Formato de archivo: PDF/Adobe Acrobat - Vista rápida
concesionario de siete frecuencias que integran el grupo digital dentro de las cuales se
www.gerardotoledo.org.mx QUE OBIAMENTE CONTIENE EFECTOS 98.5 FM XHCO
"EKA", da contestación al oficio SCG/563/2008, en lo que ...

[PDF] ANTEPROYECTO DE DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCI...
www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CGf_JCGe020508tp5.doc
Formato de archivo: Microsoft Word - Vista rápida
... es concesionario de siete frecuencias que integran el grupo digital dentro de LA
DIRECCIÓN www.gerardotoledo.org.mx QUE OBIAMENTE CONTIENE de la estación
98.5 FM XHCO "EKA", da contestación al oficio SCG/563/2008, ...

[PDF] JGE229/2007
www.ife.org.mx/documentos/JGE/.../JGEe240807panico.pdf
Formato de archivo: PDF/Adobe Acrobat - Vista rápida
concesionario de siete frecuencias que integran el grupo digital dentro de las cuales se
encuentran 710 www.gerardotoledo.org.mx QUE OBIAMENTE CONTIENE
EFECTOS PROPAGANDÍSTICOS: XHCQ/FM EXAFM 89.5 MHz

[PDF] CG252/2007
www.ife.org.mx/docs/Internet/Estructura_JCGe290807p11.pdf
Formato de archivo: PDF/Adobe Acrobat - Vista rápida
concesionario de siete frecuencias que integran el grupo digital dentro de las cuales se
encuentran 710 www.gerardotoledo.org.mx QUE OBIAMENTE CONTIENE
EFECTOS PROPAGANDÍSTICOS: XHCQ/FM EXAFM 89.5 MHz

[PDF] ANTEPROYECTO DE DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCI...
www.ife.org.mx/docs/Internet/Estructura_JCGe290807p11.doc
Formato de archivo: Microsoft Word - Vista rápida
... es concesionario de siete frecuencias que integran el grupo digital dentro de las
CON LA DIRECCIÓN www.gerardotoledo.org.mx QUE OBIAMENTE CONTIENE
EFECTOS PROPAGANDÍSTICOS: XHCQ/FM EXAFM 89.5 MHz

[PDF] Untitled - Media vyasa
mediavyasa.com/MV73/Download/MediaVyasa73.pdf
Formato de archivo: PDF/Adobe Acrobat
01 (961) 612-7984 / 612-0920 **grupodigital.com.mx** Director Comercial: Efraín Aizman
Cerbeno. Paseo de la Reforma No. 2620, 2º Piso, Col. Lomas Altas, C.P. ...



[Búsqueda avanzada](#) [Ayuda de búsqueda](#) [Enviar comentarios](#) [Google.com in English](#)
[Página principal de Google](#) [Programas de publicidad](#) [Soluciones Empresariales](#)
[Privacidad y condiciones](#) [Todo acerca de Google](#)

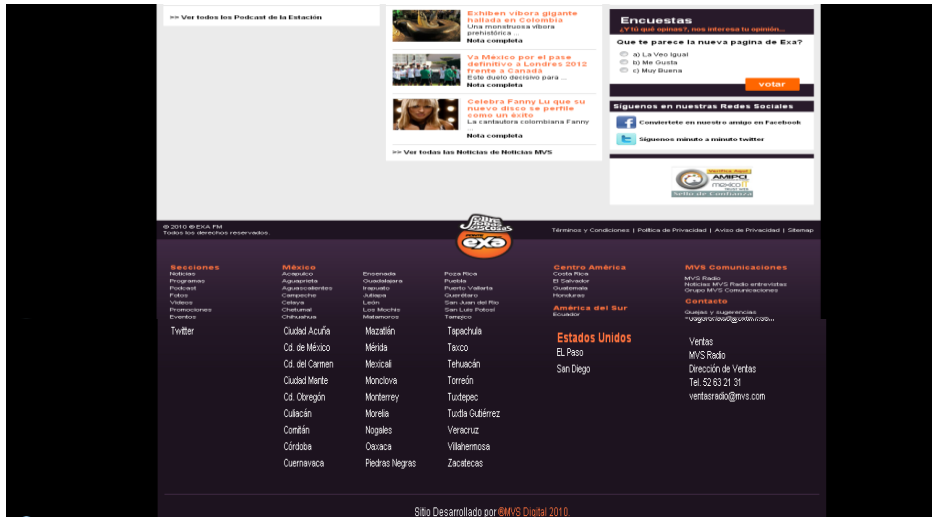
En donde se aprecia el logo de google del lado superior derecho, en la parte inferior la leyenda "búsqueda" y los resultados de la búsqueda en donde aparecen los siguientes links "Grupo Radio Digital - Las Mejores estaciones de radio solo con... www.gruporadiodigital.com.mx/", "Media Vyasa 71, www.scribd.com/doc/37174096/Media-Vyasa-71", "[PDF] En la sala de juntas de la Secretaría Ejecutiva del edificio A del... www.ife.org.mx/docs/Internet/Estructura_IFE/.../JGEe240807.pdf", "[PDF] Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos... www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF.../AXM-RADIO.pdf", entre otros, sin que aparezca el link www.grupodigital.com.mx/Xhcg/..... Posteriormente, siendo las trece horas con quince minutos horas del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el primer resultado en que aparece "Grupo Radio Digital - Las Mejores estaciones de radio solo con ..." que corresponde a la dirección electrónica "www.gruporadiodigital.com.mx/", desplegándose la siguiente página:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

La cual como se aprecia tiene del lado derecho un logotipo de color blanco y azul, así como la leyenda "Grupo Radio Digital" y abajo un submenú que dice "Chiapas" y de forma vertical las siguientes estaciones de radio "Exa FM 98.5", "Bella Música FM 93.1.5", "Radio Mexicana AM 710- FM 101.7", "Bella Música FM 106.7", posteriormente otras estaciones correspondientes a los estados de Tabasco, Veracruz y México D.F.,----- Por lo que, enseguida, siendo las trece horas con treinta minutos se procedió a darle click en el submenú que dice "Exa FM 98.5", desplegándose la siguiente pantalla.-----



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

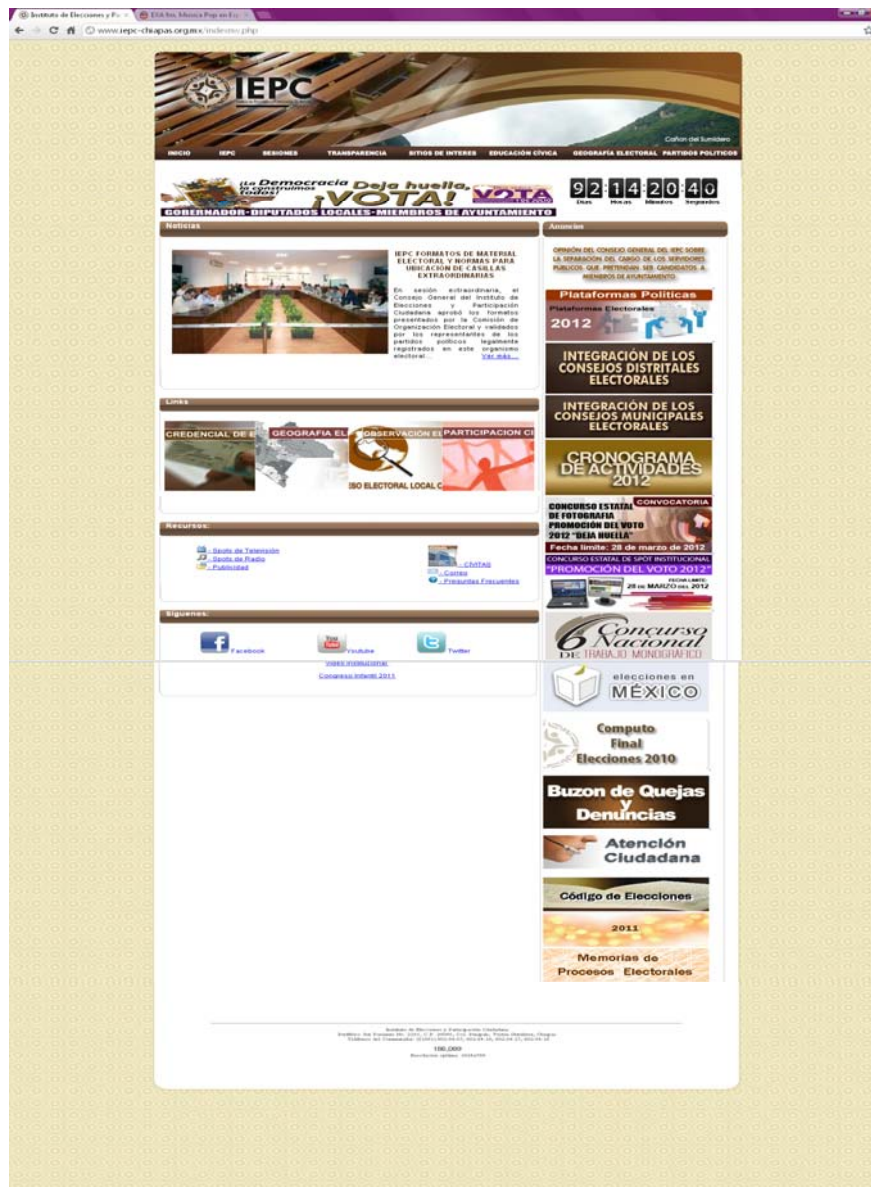


Como se observa, del portal de Internet bajo análisis se aprecia en la parte superior derecha un logotipo con la leyenda "Sobre todas las cosas ponte Exa" en la parte inferior un submenú con las leyendas siguientes "Inicio", "noticias", "programas", "podcast", "fotos", "videos", "promocionales" y "eventos" en la parte central la leyenda "TUXTLA Sobre todas las cosas ponte Exa fm 98.5 GUTIERREZ", de igual forma, aparece un banner que contiene la siguiente leyenda "Estaciones de Radio Online, escucha nuestra estación en vivo las 24 hrs", "Exa, escuchar radio en vivo", por lo que siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos se le dio click en dicho submenú desplegándose la siguiente pantalla:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Como se observa, del portal de Internet bajo análisis se aprecia en la parte superior derecha un logotipo con la leyenda "Sobre todas las cosas ponte Exa" en la parte inferior un submenú con la leyenda "Estas escuchando EXA fm98.5 en vivo", en la parte inferior la siguiente leyenda "En el 98.5 esta CORONA EXA; de 13:00 a 14:00, no obstante haberle dado click en repetidas ocasiones al símbolo de play, no se escucha, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.-----
Sentado lo anterior, y a efecto de hacer constar la etapa del Proceso Electoral en que se encuentra el estado de Chiapas, siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://www.iepc-chiapas.org.mx/indexnw.php>, desplegándose la siguiente pantalla:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

*De la pantalla antes inserta, se aprecia en la parte superior izquierda un logotipo seguido de las letras "IEPC", seguido de las leyendas "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Chiapas", seguido de un submenú que contiene las siguientes leyendas "INICIO", "IEPC", "SESIONES" TRANSPARENCIA", "SITIOS DE INTERÉS", "EDUCACIÓN CÍVICA", "GEOGRAFÍA ELECTORAL" Y "PARTIDOS POLÍTICOS", en la parte inferior derecha viene otros submenú de banners, por lo que siendo las catorce con veinte minutos del día en que se actúa, se le dio click en el banner denominado "cronograma de actividades 2012", desplegándose el siguiente link http://www.iepc-chiapas.org.mx/nw_documentos/CRONOGRAMA_DE_ACTIVIDADES_2012.pdf, en donde se despliega un archivo que contiene los periodos de diversas fases del Proceso Electoral en el estado de Chiapas, mismo que se imprime y se agrega a la presente acta como anexo 1.-----
----- Motivo por el cual, una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar."*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso b), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales web que en ella se especifican.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del elemento probatorio antes citado se desprende lo siguiente:

- Que la dirección electrónica <http://gruporadiodigital.com.mx/> corresponde a la estación de radio denominada "Exa FM 98.5 FM", en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

- Que dentro del cronograma que se localizó del portal web del instituto de elecciones y de participación ciudadana del estado de Chiapas se encuentra que el periodo para la celebración de precampañas de la elección de gobernador del estado fue del trece al diecisiete de mayo de dos mil doce.
- Que el plazo para la presentación de solicitud de registro a candidato a gobernador del estado es del dieciocho al veintitrés de mayo de dos mil doce.
- Que el periodo para la realización de las campañas políticas en la elección de gobernador del estado es del veintinueve de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/1755/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remite información relacionada con el promocional denunciado que presuntamente fue transmitido el día tres de febrero de dos mil doce, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG1233212012, dictado dentro del expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012, mediante el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

(...)

"a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional que se describe a continuación, particularmente en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas:

"XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el Güero Velazco fueron contratadas por María Elena Orantes, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello uso como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wis interactions la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamas a Chiapanecos, de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que wis interactions realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no solo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino, ahora buscar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al género, solo por sus intereses personales.

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se esté o haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación referido

Así pues, en relación con los incisos a), b), y d) de su requerimiento, me permito manifestar que el promocional de referencia no fue pautado por este Instituto, razón por la cual se le generó la huella acústica respectiva, correspondiéndole la clave RA00189-12. Asimismo, anexo encontrará el testigo de grabación correspondiente.

Con base en lo anterior, en la revisión realizada se detectó un total de 18 impactos del citado promocional, como se desprende del informe total de impactos detectados en la emisora XHCQ-FM, 98.5 Mhz del estado de Chiapas, durante el periodo comprendido del tres de febrero al treinta de marzo del presente año, en los horarios captados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, mismo que se anexa al presente en disco compacto.

Por otro lado, en relación con el inciso c) me permito informarle que el concesionario de la emisora XHCQ-FM, es Estéreo Sistema, S.A. y su domicilio se ubica en (...)"

Al respecto es de referirse que el oficio de referencia, reviste el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual tiene valor probatorio pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fue emitido por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el testigo de grabación realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, consistente en dos archivos, uno de audio de la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz y otro correspondiente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

al número de impactos que fueron detectados el día tres de febrero de dos mil doce, cuyo contenido es el siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Fecha de emisión: 31/03/2012 12:05Hrs.

Corte del: 03/02/2012 al 31/03/2012

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	RA00189-12	TESTIGO CHIS AMENAZAS SENADOR	DEPPP	FM	XHCO-FM-98.5	03/02/2012	06:00:00	30 seg
2	CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	RA00189-12	TESTIGO CHIS AMENAZAS SENADOR	DEPPP	FM	XHCO-FM-98.5	03/02/2012	06:58:12	30 seg
3	CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	RA00189-12	TESTIGO CHIS AMENAZAS SENADOR	DEPPP	FM	XHCO-FM-98.5	03/02/2012	07:57:47	30 seg
4	CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	RA00189-12	TESTIGO CHIS AMENAZAS SENADOR	DEPPP	FM	XHCO-FM-98.5	03/02/2012	08:56:30	30 seg
5	CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	RA00189-12	TESTIGO CHIS AMENAZAS SENADOR	DEPPP	FM	XHCO-FM-98.5	03/02/2012	10:01:48	30 seg
6	CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	RA00189-12	TESTIGO CHIS AMENAZAS SENADOR	DEPPP	FM	XHCO-FM-98.5	03/02/2012	11:00:16	30 seg
7	CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	RA00189-12	TESTIGO CHIS AMENAZAS SENADOR	DEPPP	FM	XHCO-FM-98.5	03/02/2012	11:57:47	30 seg
8	CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	RA00189-12	TESTIGO CHIS AMENAZAS SENADOR	DEPPP	FM	XHCO-FM-98.5	03/02/2012	13:01:04	30 seg
9	CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	RA00189-12	TESTIGO CHIS AMENAZAS SENADOR	DEPPP	FM	XHCO-FM-98.5	03/02/2012	13:59:50	30 seg
10	CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	RA00189-12	TESTIGO CHIS AMENAZAS SENADOR	DEPPP	FM	XHCO-FM-98.5	03/02/2012	14:58:40	30 seg
11	CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	RA00189-12	TESTIGO CHIS AMENAZAS SENADOR	DEPPP	FM	XHCO-FM-98.5	03/02/2012	15:56:55	30 seg
12	CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	RA00189-12	TESTIGO CHIS AMENAZAS SENADOR	DEPPP	FM	XHCO-FM-98.5	03/02/2012	16:57:58	30 seg
13	CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	RA00189-12	TESTIGO CHIS AMENAZAS SENADOR	DEPPP	FM	XHCO-FM-98.5	03/02/2012	17:58:43	30 seg
14	CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	RA00189-12	TESTIGO CHIS AMENAZAS SENADOR	DEPPP	FM	XHCO-FM-98.5	03/02/2012	18:58:45	30 seg
15	CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	RA00189-12	TESTIGO CHIS AMENAZAS SENADOR	DEPPP	FM	XHCO-FM-98.5	03/02/2012	19:58:20	30 seg
16	CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	RA00189-12	TESTIGO CHIS AMENAZAS SENADOR	DEPPP	FM	XHCO-FM-98.5	03/02/2012	20:57:40	30 seg
17	CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	RA00189-12	TESTIGO CHIS AMENAZAS SENADOR	DEPPP	FM	XHCO-FM-98.5	03/02/2012	21:58:40	30 seg
18	CHIAPAS	22-TUXTLA GUTIERREZ	RA00189-12	TESTIGO CHIS AMENAZAS SENADOR	DEPPP	FM	XHCO-FM-98.5	03/02/2012	23:02:01	30 seg

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

De los elementos de prueba antes referidos se obtiene lo siguiente:

- Que el contenido del testigo de grabación aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, es coincidente, con el texto aportado por el promovente en el actual sumario, el cual ha sido descrito en el numeral 1, del apartado “Pruebas aportadas por el denunciante” del presente Considerando; por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.
- Que del mismo, se advierte que el promocional denunciado, ahora identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con la clave RA00189-12, fue transmitido el día tres de febrero de dos mil doce.
- Que dicho promocional fue detectado con un total dieciocho impactos, durante el periodo del tres de febrero al treinta de marzo de dos mil doce.
- Que el promocional denunciado fue transmitido por “Estéreo Sistema S.A.” concesionario de la emisora XHCQ-FM, 98.5 Mhz del estado de Chiapas.

3. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistente en los escritos de fecha uno, doce y diecisiete de abril, seis de mayo y catorce de junio de dos mil doce, signados por los Representantes Legales de Estéreo Sistema, concesionario de la estación radiodifusora XHCQ-FM, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuyos contenidos respectivamente se reproducen a continuación:

Escrito de fecha uno de abril de dos mil doce

“[...]”

HECHOS

1. Mi representada cuenta con la concesión del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgada a favor de “Estéreo Sistema”, S. A., teniendo su equipo transmisor en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chis, con un horario de operación continuo, siendo una estación comercial.

2. La concesionaria “Estéreo Sistema, S. A., se encuentra legalmente constituida con fecha 23 de marzo de 1983, Escritura 2,655, pasada ante la fe del notario público 60 del estado de Chiapas, licenciado Jorge Burquete Aburto, en términos de lo dispuesto por la legislación civil y mercantil vigente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

3. La concesionaria tiene como objeto y atendiendo al mismo título de concesión y a la misma Ley Federal de Radio y Televisión el fortalecer la convivencia democrática, sin olvidar su función social.

4. La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado la protege y vigila para el debido cumplimiento de su función social; los derechos de la información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y leyes, por tanto esta concesión goza de absoluta libertad para programar la frecuencia que le fue concesionada.

5. En ese sentido, el Estado considera a la radio y televisión como una actividad de interés público, por lo tanto la protege y vigila para el debido cumplimiento de su función social; así como para el ejercicio de los derechos de la información, de expresión y de recepción a través de la radio y la televisión, lo que conlleva a que sus transmisiones son libres y consecuentemente no son objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa, y se ejercen en los términos de la Constitución y las leyes, por tanto esta Cámara Empresarial y sus afiliados gozan de absoluta libertad para programar y transmitir.

6. Para entender en su justa dimensión este derecho fundamental es básico recurrir a la Novena época jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que nos otorga un razonado criterio:

(...)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO

ALEGATOS

Primero. Existen violaciones procedimentales que vician la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, que deberán analizarse antes de entrar al fondo del asunto.

a) Indebida Admisión de la demanda

Como se sigue de la denuncia de SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012, la signante del documento es la C. María Elena Orantes López, por su propio derecho, tomando en cuenta que se ha separado del partido Revolucionario Institucional, por sus aspiraciones de carácter político personal desde el mes de enero del 2012.

Sin embargo, debe señalarse que en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, para que la denuncia se tuviera como presentada debió de incluirse que era a nombre propio y de otro, al señalar al C. DAVID MANRIQUE LÓPEZ NARVÁEZ, además que no acreditó su representación como candidata a la gubernatura del estado de Chiapas, por el partido Dialogo para la Reconstrucción de México y de la Coalición Movimiento Progresista, la signante debió haber reunido alguna de las siguientes cualidades para considerarlo como representante legítimo del Partido:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

"Artículo 13

[...]

Sin embargo, el referido ciudadano no reúne ninguna de esas características, pues a la fecha de la presentación de la denuncia no es el representante del Partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ni acredita tener personería para representarlo

Ahora, en el caso que nos ocupa, como se sigue de los escritos presentados por la referida ciudadana, de lo que se duele es que los promocionales en cuestión "descalifican" Partido del que es miembro.

En ese sentido, de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las palabras denigrar, calumniar y descalificar se pueden usar como sinónimo, pues tal como se desprende de las definiciones que se transcriben a continuación, en los tres casos implican la afectación de la imagen de un sujeto:

Denigrar. (Del lat. denigráre, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
- 2. fr. injuriar (agraviar, ultrajar).*

Descalificar. (De des- y calificar).

- 1. tr. Desacreditar, desautorizar o incapacitar. (...)*

Calumniar. (Del lat. calumn iári).

- 1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas.*
- 2. fr. Der. Imputar falsamente un delito.*
- 3. tr. ant. Vengar o reparar agravios.*

Lo anterior es relevante pues en términos del artículo 368, párrafo 2 del propio Código Electoral, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, las denuncias relacionadas con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán ser iniciadas a instancia de parte agraviada, requisito que, como ya se acreditó en párrafos anteriores, no se surte en el presente caso, pues la denunciante no es el representante legítimo del partido.

En vista de lo expuesto, la denuncia solamente pudo haberse iniciado a instancia de parte agraviada, esto es, el Partido por el que se ostenta es candidata a la gubernatura del estado de Chiapas a través de sus representantes legales o legítimos.

En esa medida, la C. María Elena Orantes López, al no haber acreditado su personalidad como representante legal del Partido mencionado, así como al no haber ratificado esta denuncia el C. David Manrique López Narváez, carecían ambos de interés legítimo para promover la denuncia, al no ser el sujeto afectado por la propaganda supuestamente descalificativa, por lo que la denuncia debió haberse desechado de plano, además de que en el mismo que transcribe y en el Acuerdo que se contesta, nunca se mencionada a esta última persona, por lo cual se considera que no justifica el supuesto daño afectado a ambos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

En consecuencia, en términos de los artículos 362, párrafo 2, inciso f) y 368, párrafo 3, inciso c) del Cofipe, la denuncia se debió haber tenido por presentada a título personal de ambos (y, en su caso, desecharla por notoriamente improcedente) o por no presentada a nombre del partido (al no haberse acreditado la representación legal del mismo).

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la denuncia en cuestión hubiera sido presentada por quien tuviera el legítimo derecho para hacerlo, la misma sigue teniendo vicios de origen que debieron dar lugar a su desechamiento de plano en términos de los artículos 36 párrafos 3 y 5 del Cofipe, 64 y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, puesto que tratándose de la difusión de los supuestos promocionales de radio denunciados, 1 quejoso no señaló las circunstancias específicas de modo, tiempo o lugar de la difusión de los mismos, sino que se limitó a referir de modo vago e impreciso que estos habían sido difundidos en todo el territorio de Chiapas y solo precisando un día.

Por tal motivo, no se reúnen los requisitos ya ratificados en la tesis que a continuación se transcribe:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—

Asimismo, la denunciante como supuesta prueba de su dicho, solamente aportó una grabación, de la cual tampoco se desprenden las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que supuestamente fue grabada.

En consecuencia, la denuncia no reúne los requisitos legales para su admisión pues, además de no aportar una narración clara y expresa de los hechos en que se basa la denuncia (pues es incapaz de citar los horarios precisos en que la radiodifusora emitió el mensaje), tampoco cumple con los extremos de la carga de la prueba que la impone la normatividad aplicable en los términos precisados en las jurisprudencias de la Sala Superior identificadas como 12/2010 y 29/2009, que a continuación se transcriben:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— [...]

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE. ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.— [...]

Asimismo, la denunciante si bien refiere como prueba los "resultados del monitoreo que rinda /a Dirección Ejecutiva" del IFE, lo cierto es que: a) no explica qué pretende sustentar con dicha prueba; b) no vincula la prueba de manera clara y precisa con los hechos que pretende denunciar; c) no señala el ámbito espacial o temporal al que debe circunscribirse dicha prueba; d) del escrito de denuncia no se desprende ni siquiera las fechas de las supuestas transmisiones; e) el quejoso revierte la totalidad de la investigación y de la carga de la prueba en la autoridad electoral, lo cual es especialmente grave cuando, como ya se asentó antes, el Código prevé que este procedimiento solo puede iniciar a instancia de parte agraviada, por lo que es inadmisibles que no refiera de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo ni lugar en que sucedieron los hechos.

En ese orden de ideas, a pesar de que la queja no reunía los requisitos necesarios para su admisión, el IFE, no solamente le dio trámite a forma de investigación preliminar y posteriormente de Procedimiento Especial Sancionador, sino que además, pasando por alto lo mandado por la normatividad y por las jurisprudencias de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

la Sala Superior ya transcritas, se dedicó ilegalmente a recabar pruebas a fin de subsanar las deficiencias de la queja.

Lo anterior evidencia que la autoridad electoral indebidamente dio trámite a una denuncia que carecía de los elementos básicos para su admisión y procedencia

Marco legal del acceso de México a candidatos y partidos a los medios de comunicación en México.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció a partir de su reforma de 2007 nuevas reglas de acceso de los partidos, precandidatos y candidatos a la radio y la televisión. Las normas más relevantes en torno al tema son básicamente las siguientes:

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos de todas las elecciones que se lleven cabo en México acceden a la radio y la televisión a través de los tiempos del Estado. Su distribución entre los partidos obedece a criterios de proporcionalidad e igualdad establecidos en la propia Constitución, así como a la programación que de dicho espacios haga el Instituto Federal Electoral de México, - en promocionales de treinta segundos- como máxima autoridad en materia de radio y televisión. (Art 41, Base III Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Los partidos políticos no pueden en ningún momento contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. (Art 41, Base III, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. (Ad 41, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Del contenido de la editorial en cuestión, se sigue que el mismo consiste en una mera narrativa de hechos, la cual si bien contiene una crítica, está plenamente amparada en la libertad de expresión con que cuenta mi representada y, de ninguna manera es un promocional político ya que no reúne los elementos para ser considerada propaganda política o electoral pues de acuerdo al artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, la propaganda política y electoral se define de la siguiente manera:

[VI. ...]

Ahora bien, como se observa de la transcripción de la grabación de la editorial, es comenta una nota que es del día en la mayoría de los diarios del Estado, siendo para esta emisora s objetivo primordial como se hace continuamente dar a conocer el diario acontecer de los sucesos que acaecen en esta ciudad, siendo un principio de derecho a la información que tiene como obligación cumplir, puesto que la obliga la propia concesión que le fue otorgada. En esa medida, el contenido de la editorial no puede ser descontextualizado sino debe analizarse de manera íntegra, además debe considerarse que fue transmitido. Situación que no se ha podido confirmar si esta emisora lo transmitió, derivado de las causas que se ha hecho de su conocimiento y del cual se solicitó prórroga para estar en posibilidad de atender en forma inmediata su atento requerimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Ahora bien, existen criterios de ese Instituto Electoral que se sigue que para que la conducta en que supuestamente incurrió mi representada se estimara violatoria de la normativa electoral, los elementos del tipo que se deberían acreditar son:

- a) La existencia de promocionales;*
- b) Que éstos difunden propaganda política o electoral;*
- c) De manera onerosa o gratuita; y*
- d) Que dicha propaganda fue ordenada por personas distintas al IFE.*

Ahora bien, de acuerdo al artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, la propaganda política y electoral se define de la siguiente manera:

[VI...]

Sin embargo, como ya se apuntó, la opinión vertida en el promocional transcrito, de ninguna manera puede estimarse que calumnie o denigre al partido político denunciado, pues se basa en hechos reales y objetivos: a) la iniciativa de ley fue presentada con apoyo de los partidos políticos existente; y b) la industria de la radio, la televisión y las telecomunicaciones no había sido incluida en el debate de la misma.

En esa medida, la opinión contenida en el promocional, al ser objetiva, ser congruente con contexto de la discusión en el seno del Congreso de la ley aludida, y no estar dirigida vincularse de manera alguna con las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, no reúne los elemento del tipo para ser considerada propaganda política ni electoral y, consecuentemente, n puede ser sancionada.

Al respecto, debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, promovidas por Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, al interpretar lo alcances del artículo 41, Base III Constitucional, claramente resolvió lo siguiente:

[...]"

En congruencia con dicho criterio, la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-201/2009, señaló:

De las sentencias antes transcritas se sigue que no cualquier propaganda en radio y televisión es violatoria de la normatividad electoral, sino solamente aquella que esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, es importante recordar que para toda vida democrática es necesario se escuchen todo tipo de pensamientos, pues es la única manera de que se genere un verdadero estado de derecho. Por ende, la libertad de expresión asegura el derecho a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, esto es, garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protegen tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo que está sucediendo en el presente caso.

Para comprender mejor lo anterior se citan las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales resultan plenamente aplicables al caso en análisis:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal asentó en la sentencia del expediente SUP-RAP-156/2009 y Acumulados, (el cual ha sido reiterado en otras sentencias), lo siguiente:

[...]

En conclusión la libertad de expresión permite la existencia de un Estado democrático, además de crear opinión pública, es por ello que los medios de comunicación, y en específico la Cámara que nos representa debe ser un vehículo de información para la ciudadanía, y más aún tratándose de los temas que atañen a la industria”.

Escrito de fecha doce de abril de dos mil doce

[...]

2.- Al representante legal de "Estéreo Sistema, S. A., ...

a)Refiera si dentro de la programación que difunde su representada en la emisor; identificada con las siglas ... se difunde o ha sido difundido el promocional en comento según la queja el día 3 de febrero del 2012,

Si fueron transmitidos el día 3 de febrero del 2012, de conformidad con lo siguiente:

b) De ser afirmativa, se rinde informe y se anexa,

c) CD del citado día 3 de febrero del 2012, donde se ampara las transmisiones realizadas así como relación de pautado para ese día.

d) Es necesario resaltar que esta concesionaria en el espacio programático del día, durante en el transcurso del día en su objetivo de función social de comunicación al público en general emite notas noticiosas sobre el acontecer diario de esta ciudad, de este tipo de mensajes no se cobra por lo que si a juicio de esta H. Dependencia en este día hubiese algún spot que considere parecido, éste no fue contratado, ni mucho menos cobrado, por lo que no se manda documento alguno.

Al escrito antes referido, adjuntó:

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el registro de transmisiones de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, correspondiente al día tres de febrero de dos mil doce, que contiene los horarios en que se transmitió “Líneas Editoriales” y cuya grafica es la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

FECHA	HORARIO	ARCHIVO DE AUDIO	VERSION
3/02/2012	06:00:29:00	1202030600	Llamada telefónica
3/02/2012	06:58:51:00	1202030650	Llamada telefónica
3/02/2012	07:58:26:00	1202030750	Llamada telefónica
3/02/2012	08:57:10:00	1202030850	Llamada telefónica
3/02/2012	10:02:27:00	1202031000	Llamada telefónica
3/02/2012	11:00:55:00	1202031100	Llamada telefónica
3/02/2012	11:58:26:00	1202031150	Llamada telefónica
3/02/2012	13:01:44:00	1202031300	Llamada telefónica
3/02/2012	14:00:32:00	1202031400	Llamada telefónica
3/02/2012	14:59:19:00	1202031450	Llamada telefónica
3/02/2012	15:57:39:00	1202031550	Llamada telefónica
3/02/2012	16:58:44:00	1202031650	Llamada telefónica
3/02/2012	17:59:29:00	1202031750	Llamada telefónica
3/02/2012	18:59:31:00	1202031850	Llamada telefónica
3/02/2012	19:58:58:00	1202031950	Llamada telefónica
3/02/2012	20:58:20:00	1202032050	Llamada telefónica
3/02/2012	21:59:21:00	1202032150	Llamada telefónica
3/02/2012	23:02:41:00	1202032300	Llamada telefónica

Escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil doce

*“Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante “Cofipe”), así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente escrito vengo **ad cautelam** a solicitar el otorgamiento de una prórroga para estar en posibilidad de rendir el informe solicitado derivado del contenido del oficio CL/P/180/2012 del 16 de abril del año en curso, las razones y motivos que me hacen solicitar está prórroga es debido a que el día que se menciona paso la publicidad (12 de abril de 2012) en nuestros registros, no pasó dicha línea editorial; lo que nos obliga a revisar si paso o no ó si fue en otro día, lo que implica hacer la revisión día por día de los audios en las horas aproximadas de transmisión; siendo el plazo para la contestación de ésta muy corto en tiempo, por lo tanto -no es posible verificar y en consecuencia manifestar verazmente lo que a derecho corresponda en el informe solicitado.*

Escrito de fecha seis de mayo de dos mil doce

*“Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante “Cofipe”), así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente escrito vengo **ad cautelam** como ampliación a mi diverso del 17 de abril del año en curso, vengo a manifestar bajo protesta de decir verdad que con respecto a su petición efectuada en el oficio CL/P/180/2012 del 16 de abril del año en curso, las razones y motivos que me hacen solicitar esta prórroga es debido a que el día que se menciona (12 de abril de 2012), no existe publicidad en nuestros registros de papel, ni tampoco en el audio de esta emisora para comprobar mi dicho anexo CD del día citado”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Escrito de fecha catorce de junio de dos mil doce

*"Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante "Cofipe"), así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente escrito vengo **AD CAUTELAM vengo a dar contestación a su atento requerimiento** solicitado en el oficio en cita al rubro, con respecto a los hechos supuestamente realizado los días tres de febrero y 12 de abril del 2012, consistentes en transmisiones de spot en la emisora concesionada a esta empresa:*

En principio me permito señalar que la transmisión del supuesto spot del día 12 de abril del 2012 No fue transmitido y se remite CD nuevamente con lo que se comprueba esta situación, por lo que lo manifestado en su debida oportunidad se ratifica a través de este medio, y en consecuencia la información que se proporciona es relacionada con el caso del 3 de febrero del 2012, ratificándose también las anteriores respuestas que contemplan este día 3 de febrero y que a continuación se transcribe, incluyendo ya la respuesta a su requerimiento del 6 de junio del 2012, así como se trata exclusivamente lo ordenado por el spot del 3 de febrero del año en curso:

[...]

CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS;

A continuación se reitera lo manifestado en su debida oportunidad:

2.- Al representante legal de "Estéreo Sistema, S. A., ...

a) Refiera si dentro de la programación que difunde su representada en la emisora, identificada con las siglas ... se difunde o ha sido difundido el promocional en comento según la queja el día 3 de febrero del 2012,

Si fueron transmitidos el día 3 de febrero del 2012, de conformidad con lo siguiente:

a) De ser afirmativa, se rinde informe y se anexa,

b) CD del citado día 3 de febrero del 2012, donde se ampara las transmisiones realizadas, así como relación de pauta para ese día.

c) Es necesario resaltar que esta concesionaria en el espacio programático del día, durante en el transcurso del día en su objetivo de función social de comunicación al público en general emite notas noticiosas sobre el acontecer diario de esta ciudad, de este tipo de mensajes no se cobra por lo que si a juicio de esta H. Dependencia en este día hubiese algún spot que considere parecido, éste no fue contratado, ni mucho menos cobrado, por lo que no se manda documento alguno.

Asimismo a continuación doy contestación; a lo solicitado en el citado oficio al rubro señalado del 6 de junio del 2012, con respecto al día 3 de febrero del año en curso, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

a) La concesionaria en su obligación que tiene para con el público en general de informar el diario acontecer de la ciudad elabora notas informativas de lo más relevante que aparece en los diarios que circulan en esta ciudad; ya como es de su conocimiento la línea editorial del día 3 de febrero se informó de comentario que fueron difundidos en medios impresos y electrónicos a través de sus respectivas páginas de internet en los siguientes medios a nivel nacional: Excelsior día 2 de febrero, El Universal día 2 de febrero, La Jornada día 2 de febrero y a nivel estatal en los diarios Noticias de Chiapas (Tapachula) el día 2 de febrero, Diario de Palenque (Palenque) el día 3 de Febrero. Documentos y medios de dónde saca sus notas informativas que se transmitirán en la línea editorial que emite esta emisora, En cuanto a la línea del día doce de abril, se reitera que no es posible contestar su requerimiento en virtud de que no se transmitió en esta emisora.

b) Se reitera que la respuesta a esta petición es por lo que respecta al día tres de febrero y no así del 12 de abril, ya que ese día no transmitimos nada, es el señor Francisco Javier Velázquez Vera principalmente y Arturo Cancino Gómez en sustitución, los que dieron lectura el día 3 de febrero a las líneas editoriales.

c) El encargo de revisar los diferentes diarios y medio electrónicos para elaborar la línea editorial (noticiero informativo o cápsulas informativas), es el señor René Delios León Ruiz.

d) No hubo contratación de ninguna persona o medio alguno, para la transmisión de las líneas editoriales ni mucho menos es importante destacar que ningún directivo de esta empresa concesionaria, se ve involucrado en esta clase de determinación de elaboración e inclusión de la línea editorial recalcando que sólo se les precisa al personal que sean de conocimiento al público general y den a conocer el diario acontecer de la ciudad, esta respuesta es también únicamente por el 3 de febrero del 2012.

a) Al no haber contratación no hay documentación alguna que adjuntar.

ALEGATOS

En esta sección se ratifica lo manifestado para el día 12 de abril del 2012 y en cuanto al del día 3 de febrero del 2012, se reitera como alegatos lo que a continuación se cita: Primero. Existen violaciones procedimentales que vician la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, que deberán analizarse antes de entrar al fondo del asunto.

[...]

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de lo que en ella se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Así, del contenido de los escritos antes citados, es de advertirse lo siguiente:

- Que su representada “Estéreo Sistema” S.A., tiene su equipo transmisor en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es una estación comercial, con un horario de operación continuo.
- Que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el estado la protege para el debido cumplimiento de su función social.
- Que para el debido cumplimiento de su función social, el estado protege el ejercicio de los derechos de información, de expresión y de recepción a través de la radio y televisión, por lo que sus transmisiones son libres y no son objeto de ninguna inquisición administrativa o judicial.
- Que existen violaciones procedimentales en la denuncia presentada por la C. María Elena Orantes López, que da origen al procedimiento SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012, ya que se separó del Partido Revolucionario Institucional en el mes de enero de dos mil doce y en todo caso la denuncia debió presentarse por ella y por el C. David Manrique López Narváez, además de que no acreditó su representación para la candidatura del estado de Chiapas por el Partido Dialogo para la Reconstrucción de México y de la coalición Movimiento Progresista.
- Que la denunciante no señalo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión del promocional denunciado en el expediente SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012, sólo se limita a señalar que fue transmitido en el estado de Chiapas el día doce de abril de dos mil doce.
- Que la denunciante no acreditó de forma alguna su personalidad para representar a dichos partidos que señala descalifican al partido del que es miembro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

- Que en términos de la normatividad electoral las denuncias por propaganda que denigre o calumnie sólo podrá ser a instancia de parte agraviada, circunstancia que no acontece en el presente caso, por lo que, la denuncia debió desecharse de plano.
- Que la denunciante no señalo circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión del promocional denunciado, sólo señaló un día el tres de febrero y que fue en todo el estado de Chiapas.
- Que la prueba que señala consistente en resultados del monitoreo que rinda de Dirección Ejecutiva del Instituto Federal Electoral no está relacionada, ni señala que extremos pretende probar, por lo que el Instituto Federal Electoral de forma ilegal recabo pruebas subsanando la deficiencia de la queja.
- Que el contenido editorial que difundió su representada es sólo una narrativa de hechos amparada por la libertad de expresión y de ninguna manera es un promocional político, ni puede ser considerada como propaganda política o electoral.
- Que la opinión vertida en el promocional denunciado no denigra, ni calumnia a ningún partido político pues se basa en hechos reales y subjetivos, y al no vincularse con ningún aspirante, precandidato, candidato o partido político, ni estar dirigida a influir en las preferencias electorales no reúne los elementos del tipo para ser considerada propaganda política ni electoral.
- Que para la vida democrática se deben escuchar todo tipo de pensamientos, por ende la libertad de expresión asegura el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento humano.
- Que la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas transmitió el spot denunciado con fecha tres de febrero de dos mil doce en dieciocho ocasiones a través de “Líneas editoriales”.
- Que la opinión vertida en el promocional denunciado no denigra, ni calumnia a ningún partido político pues se basa en hechos reales y subjetivos, y al no vincularse con ningún aspirante, precandidato, candidato o partido político, ni estar dirigida a influir en las preferencias electorales no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

reúne los elementos del tipo para ser considerada propaganda política ni electoral.

- Que su representada no transmitió el promocional denunciado de fecha doce de abril de dos mil doce.
- Que su representada tiene como obligación el de informar a diario el acontecer de la ciudad, por lo que elabora notas informativas de lo más relevante que aparece en los diarios que circulan en dicha entidad federativa y páginas de internet en los medios a nivel nacional como lo son Excelsior, el Universal y la Jornada todos correspondientes al día dos de febrero y a nivel estatal los diarios Noticias de Chiapas (Tapachula) el día dos de febrero, Diario de Palenque (Palenque) el día tres de febrero, de donde se obtiene la información de las notas informativas.
- Que el señor Francisco Javier Velázquez Vera principalmente y Arturo Cancino Gómez en sustitución son los que dan lectura a las capsulas de “Líneas Editoriales”.
- Que el encargado de revisar los diferentes diarios y medios electrónicos de elaborar la línea editorial es el señor René Delios León Ruiz.
- Que no hubo contratación de ninguna persona o medio para la transmisión de líneas editoriales, ni ningún directivo de su representada esta involucrado en la determinación de elaboración e inclusión de la Línea Editorial.
- Que la opinión vertida en el promocional denunciado no denigra, ni calumnia a ningún partido político pues se basa en hechos reales y subjetivos, y al no vincularse con ningún aspirante, precandidato, candidato o partido político, ni estar dirigida a influir en las preferencias electorales no reúne los elementos del tipo para ser considerada propaganda política ni electoral.

4. PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN: Tres discos compactos que adjuntaron los Representantes Legales de Estéreo Sistema, concesionario de la estación radiodifusora XHCQ-FM, 98.5 Mhz, a sus escritos de fechas doce de abril, seis de mayo y catorce de junio de dos mil doce, los cuales contienen los testigos de grabación del día tres de febrero y dos discos compactos correspondientes al doce de abril de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

En este sentido, el contenido de los discos compactos antes referidos, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, sólo tiene el carácter de indicios respecto de los hechos que en el mismo se refiere.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De esta manera, del material antes referido se tienen **indicios** respecto de:

- Que la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas transmitió el día tres de febrero promocionales de las capsulas “Líneas Editoriales”.
- Que en dichos promocionales fue difundido el contenido del promocional denunciado.
- Que la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas realizó transmisiones el día doce de febrero de dos mil doce
- Que en sus transmisiones no fue detectado el contenido del promocional denunciado de las capsulas informativas denominadas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

“Líneas Editoriales” correspondiente al día doce de febrero de dos mil doce.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4658/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remite información relacionada con el promocional denunciado que presuntamente fue transmitido el día doce de abril de dos mil doce, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento SCG/276712012, dictado dentro del expediente SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información y documentación:

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional que se describe a continuación, particularmente en la emisora de radio identificada con las siglas

XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas:

“XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y, María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículos de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Femel Gálvez. Además, se constató que los plan tonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.”

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior; rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se esté o haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho: c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido."

Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a), b) y d), la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó el monitoreo de detecciones del material en comento del periodo del 9 al 16 de abril del presente año, con corte a las 14:00 horas.

*Como resultado de dicho monitoreo se advierte que **NO SE HAN REGISTRADO DETECCIONES DEL PROMOCIONAL**, y como consecuencia de ello no es posible generar la huella acústica.*

Al respecto es de referirse que el oficio de referencia, reviste el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual tiene valor probatorio pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fue emitido por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

De oficio antes referido se obtiene lo siguiente:

- Que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, realizado del 9 al 16 de abril de dos mil doce no se registraron detecciones del promocional denunciado.

6. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en los siguientes escritos presentados por los representantes propietarios de los partidos políticos con representación ante el Instituto Federal Electoral, mismos que se describen a continuación:

- ✓ **Escrito identificado con la clave PVEM-IFE-0030-2012, de fecha ocho de junio de dos mil doce, signado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, mismo que en la parte que interesa refiere lo siguiente:**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

"Hago referencia a su Oficio SCG/5181/2012 relacionado con el expediente señalado al rubro, mediante el cual solicita a mi Instituto Político que represento información que precisa en el resolutivo SEGUNDO, inciso B), del oficio merito, respecto de lo cual, en tiempo y forma me permito señalar lo siguiente:

Los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sanchez Ramírez, no son ni militantes, ni simpatizantes ni adherentes al Partido Verde Ecologista de México".

- ✓ **Escrito identificado con la clave RPAN/1024/2012, de fecha ocho de junio de dos mil doce, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:**

"[...]

Derivado de lo anterior mi representado manifiesta que de acuerdo a las investigaciones que se realizaron en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional a través de los Estrados electrónicos del mismo, órgano oficial de difusión de la membresía del Partido, me es posible informar lo siguiente de acuerdo a los cuestionamientos que planteo:

a) Si los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali; Rafael Valanci Buzali; Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci; Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, se encuentran dentro de las filas del partido político como afiliado, militante o simpatizante, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro del instituto político.

Con base en la búsqueda personalizada realizada en fecha 8 de junio de la anualidad en curso, tal como se acredita con constancias de la consulta al sitio <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, mismas que se adjuntan al presente ocurso, no existe registro de la membresía de ninguna de las personas ya sea como Miembros Activos o Adherentes, los tipos de membresía de este Partido Político, ni tampoco cuentan con cargo alguno dentro del mismo.

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas al Partido que representa como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien en el puesto que tienen en dicho instituto político.

Es negativa la respuesta anterior, por lo tanto, no es aplicable el requerimiento referido.

c) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo informado en sus respuestas.

Mismas que se adjuntan como anexos al presente ocurso"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

- ✓ **Escrito de fecha ocho de junio de dos mil doce, signado por el representante propietario del Partido del Trabajo, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:**

"Por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, vengo a desahogar el requerimiento decretado en proveído de fecha seis de junio del año en curso, en el expediente señalado al rubro y notificado a este partido político mediante oficio número SCG/15180/2012, lo que se hace al siguiente tenor:

a) Me permito mencionar que de la revisión que se realizó en los archivos del Partido del Trabajo, no se desprende que los C.C. María de Lourdes de los Santos Sol, Simon Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, tengan el carácter de afiliado, militante, simpatizante, y/o dirigente de este instituto político al que represento. Por lo tanto los ciudadanos mencionados no tienen relación alguna con el Partido del Trabajo.

b) Se acompaña al efecto oficio de fecha ocho de junio de dos mil doce, emitido por el C. Juan Carlos Torres Ovalle, en su calidad de Encargado de afiliación del Partido del Trabajo, a nivel nacional, para de dar soporte al presente desahogo.

- ✓ **Escrito de fecha ocho de junio de dos mil doce, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:**

"[...]

Precisando a lo anterior, a continuación doy repuesta al requerimiento formulado en el oficio de referencia e identificado previamente en el presente escrito:

En relación al INCISO B), para que precise si los C.C. C.C. María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, forman parte de las filas del partido que represento como afiliados, militantes y simpatizantes.

Respuesta.

Que de la búsqueda realizada en el padrón interno del Partido de la Revolución Democrática, no se localizaron las personas que se denuncian con estas características que se solicitan, que estuvieran afiliados al partido político. Por lo concerniente es de considerarse que estas personas tampoco no son militantes y simpatizantes del partido.

En relación al inciso b) y c) que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañar con copia de la documentación o constancias que considere necesarias.

Respuesta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Que no es posible proporcionar la información respectiva, toda vez que como se hizo referencia en el inciso anterior dichos Ciudadanos denunciados no son afiliados, ni militantes y simpatizantes del partido que represento."

- ✓ **Escrito identificado con la clave RPAN/1052/2012, de fecha diez de junio de dos mil doce, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:**

"Derivado de lo anterior mi representado manifiesta que de acuerdo a las investigaciones en el registro nacional de miembros del Partido Acción Nacional, me es posible informar lo siguiente de acuerdo a los cuestionamientos que planteo:

Que los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, no son miembros del Partido Acción Nacional, por lo menos no en el estado de Chiapas, ya que como consta en las impresiones que se anexan al presente libelo, no se advierte que aparezcan como miembros activos o adherentes."

- ✓ **Escrito de fecha once de junio de dos mil doce, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:**

"Con relación a la información que se le solicita a mi representado, resulta importante señalar a esta autoridad que la carga de la prueba le corresponde al actor, esto es, que atento a los principios generales de derecho, a las formalidades esenciales de todo procedimiento, pero más aún conforme a lo previsto incluso en los ordenamientos de la materia, quien tiene la obligación de acreditar su dicho es quien denuncia, más no a quien se imputan hechos, tal como lo reconoce el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta importante señalar que del oficio por el que se requiere información a mi representado, no se infiere atribución, facultad u obligación alguna para que esta autoridad, en ejercicio de una indebida suplencia de la deficiencia de la queja, proceda a solicitar a los partidos políticos aporten elementos de convicción, que conforme a la naturaleza obvia de los mismos, dada la redacción con que se planteó la solicitud, tienden no solo a perfeccionar las carencias de la queja, sino que además buscan encontrar elementos que sirvan para fincar responsabilidad a los partidos políticos, esto es, se solicita a los partidos se aporten pruebas en su contra, ya que el denunciante no lo hizo.

Ahora bien, es de señalarse que mi representado comprometido con el respeto y avance del Estado Democrático de derecho, en su oportunidad, habrá de entregar, la información solicitada, ello tomando en consideración que dada la complejidad de los datos solicitados, es absurdo que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

estime que existe posibilidad material y jurídica para que en el plazo referido, se pueda incitar a las áreas o instancias del Partido Revolucionario Institucional para que atiendan y proporcionen lo requerido"

- ✓ **Escrito de fecha once de junio de dos mil doce, signado por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:**

"El día nueve de junio del presente año a las diez horas con quince minutos, se recibió en las instalaciones de esta representación el oficio número SCG/5183/2012, de fecha seis del mismo mes y año, mediante el cual notifica el Acuerdo Segundo, inciso B), emitido por Usted de la misma fecha del escrito, de donde se desprende lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior, expreso que una vez que se llevo a cabo una búsqueda exhaustiva en el padrón de militantes de este instituto político se desprende que los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simon Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, NO son ni afiliados, militantes o simpatizantes de este instituto político, así mismo se manifiesta que no ocupan ningún cargo al interior del mismo, para lo cual adjuntamos las constancias respectivas para todos los efectos legales conducentes."

- ✓ **Escrito identificado con la clave NA/LAGR/213/2012 de fecha once de junio de dos mil doce, signado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:**

[...]

En respuesta a la interrogante planteada, a nombre y representación del Partido Nueva Alianza, me permito manifestar que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de esta institución política, no se localizó algún registro relativo a los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez.

En virtud de lo anterior, me permito precisar que los ciudadanos de mérito no son militantes o afiliados, ni ocupan algún cargo de dirección al interior del partido Nueva Alianza.

Por otro lado, resulta conveniente precisar que no se tiene conocimiento de que los ciudadanos de mérito se hubiesen adherido espontáneamente a este partido político, por afinidad con las ideas o propuestas de mi partido o uno de sus candidatos que postula, por lo que tampoco revisten el carácter de simpatizantes previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso c), numeral XI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Por último, respetuosamente se solicita a la Secretaría Ejecutiva y Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, que en caso que de las diligencias de investigación que se hubiesen implementado en el presente asunto, con el objeto de acreditar la existencia de los hechos denunciados y las responsabilidades atinentes, no se desprendiera algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permitiera colegir algún esquema o grado de participación en los hechos denunciados por parte de mi representado, se evitara la realización de actos de molestia relacionados con emplazamientos y citación a audiencias de Ley.

De estimarse lo contrario, la autoridad responsable deberá señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos de inconformidad aducidos por el quejoso y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; situación que indubitablemente evitará que la autoridad electoral federal electoral, de forma discrecional, y sin exponer los motivos por los cuales considere que mi partido hubiese tenido algún grado de intervención en los hechos denunciados, ordene iniciar en contra de mi representado un procedimiento administrativo sancionador especial, generando un acto de molestia.

Lo anterior se solicita, con la finalidad de que en lo sucesivo se evite la generación de actos que impliquen molestia a los partidos políticos, y lo que es más, que se ordene la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, cuando de los medios probatorios que Obren en poder de la autoridad electoral federal, no se desprenda de forma directa o indirecta, la participación o intervención de algún partido político nacional."

Al respecto, debe decirse que de los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de lo que en ellas se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Así, del contenido de los escritos antes citados, es de advertirse lo siguiente:

- Que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza no se localizó registro alguno de los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Rosa Dolores Sanchez Ramírez, por lo que no son militantes o afiliados, ni ocupan algún cargo al interior de dichos institutos políticos

Por su parte, del escrito del Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- Que la carga de la prueba le corresponde al actor y es quien debe acreditar su dicho.
- Que del requerimiento de información que le fue requerido no se infiera atribución alguna de la autoridad instructora para subsanar la suplencia de la deficiencia de la queja.
- Que en el momento oportuno correspondiente su partido entregara la información solicitada, ya que dada la complejidad de los datos solicitados no hay posibilidad material y jurídica para que en el plazo otorgado se dé respuesta a dicha solicitud de información.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/5893/2012, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual Instituto, por medio del cual remite la información solicitada y los testigos de grabación correspondientes a los días tres de febrero y doce de abril, transmitidos por la emisora XHCQ-FM, frecuencia 98.5 en el estado de Chiapas, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/5175/2012, recibido el 08 de junio de 2012, a través del cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido del Acuerdo de fecha 06 de junio del presente año, dictado, dentro del expediente identificado con la clave SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012 y su acumulado SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012, y en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:

[...] a) Remita los testigos de grabación de los días tres de febrero y doce de abril de dos mil doce, correspondientes a la programación de la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, concesionada a la persona moral denominada Estéreo Sistema, S. A.; b) Asimismo, informe a esta autoridad sustanciadora si en sus archivos aparecen registrados como directivos o integrantes de alguno de los órganos que conforman los partidos políticos nacionales los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, en caso de ser positiva la respuesta, precise el cargo y la fecha a partir de la cual lo desempeñan.[...]"

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene los testigos de grabación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

solicitados, relativos a la transmisiones de la emisora XHCQ-FM frecuencia 98.5, en el horario comprendido de las 06:00:00 a las 23:59:59 horas, de los días tres de febrero y doce de abril del año en curso.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en el inciso b), se informa que derivado de la búsqueda realizada por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, en los archivos de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales o se encontró registro alguno de las personas indicadas en el requerimiento."

Al respecto es de referirse que el oficio de referencia, reviste el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual tiene valor probatorio pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fue emitido por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- II. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene los testigos de grabación realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, consistente en treinta y seis archivos de audio de la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz correspondiente a los días tres de febrero y doce de abril de dos mil doce.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

De los elementos de prueba antes referidos se obtiene lo siguiente:

- Que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se advierte que la emisora

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

XHCQ-FM, con frecuencia 98.5 si transmitió el promocional denunciado con fecha tres de febrero de dos mil doce.

- Que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se advierte que la emisora XHCQ-FM, con frecuencia 98.5 no se advierte la transmisión del promocional denunciado de fecha doce de abril de dos mil doce.
- Que los de una búsqueda realizada por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento no se encontró registro alguno de los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sanchez Ramírez.

8. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en los siguientes escritos presentados por los representantes propietarios de los partidos políticos con representación ante el Instituto Federal Electoral, mismos que se describen a continuación:

- ✓ **Escrito de fecha treinta de junio de dos mil doce, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:**

"[...]

Precisando a lo anterior, a continuación doy repuesta al requerimiento formulado en el oficio de referencia e identificado previamente en el presente escrito:

En relación al INCISO B). .a) para que precise si los C.C. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez, René Delios León Ruiz, forman parte de las filas del partido que represento como afiliados, militantes y simpatizantes.

Respuesta.

Que de la búsqueda realizada en el padrón interno del Partido de la Revolución Democrática, no se localizaron las personas que se denuncian con estas características que se solicitan, que estuvieran afiliados al partido político. Por lo concerniente es de considerarse que estas personas tampoco no son militantes y simpatizantes del partido

En relación al inciso b) y c) que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañar con copia de la documentación o constancias que considere necesarias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Respuesta.

Que no es posible proporcionar la información respectiva, toda vez que como se hizo referencia en el inciso anterior dichos ciudadanos denunciados no son afiliados, ni militantes y simpatizantes del partido que represento."

- ✓ **Escrito identificado con la clave RPAN/1229/2012, de fecha treinta de junio de dos mil doce, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:**

"[...]

Al respecto me permito dar contestación en los siguientes términos:

En relación con el requerimiento marcado con el inciso a), me permito señalar que los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz NO se encuentran en las filas del Partido Acción Nacional como militantes, ni simpatizantes o cualquier otro cargo que se le parezca.

En relación con el requerimiento marcado con el inciso b), en concordancia a mi respuesta dentro del inciso a) no se atiende el presente apartado toda vez que resulta inexistente.

Finalmente, en relación con el requerimiento marcado con el inciso c), atento a lo anteriormente expuesto se presenta la impresión de pantalla de la búsqueda en el Registro Nacional de Miembros de los ciudadanos referidos en el Apartado a) como se observa a continuación dejando constancia de que no se encuentran dentro del padrón de miembros del Partido Acción Nacional."

- ✓ **Escrito de fecha primero de julio de dos mil doce, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:**

[...]

Conforme a lo informado por el área respectiva del Instituto Político que represento, le comunico lo siguiente

[...]

Respuesta.- Los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delfos León Ruiz NO son militantes, simpatizantes, dirigentes y/o afiliados del Partido Revolucionario Institucional.

- ✓ **Escrito identificado con la clave NA/LAGR/243/2012 de fecha primero de julio de dos mil doce, signado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:**

"En respuesta a la interrogante planteada, a nombre y representación del Partido Nueva Alianza, me permito manifestar que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de esta institución política, no se localizó algún registro relativo a los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz.

En virtud de lo anterior, me permito precisar que los ciudadanos de mérito no son militantes o afiliados, ni ocupan algún cargo de dirección al interior del partido Nueva Alianza.

Por otro lado, resulta conveniente precisar que no se tiene conocimiento de que los ciudadanos de mérito se hubiesen adherido espontáneamente a este partido político, por afinidad con las ideas o propuestas de mi partido o uno de sus candidatos que postula, por lo que tampoco revisten el carácter de simpatizantes previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso c), numeral XI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita a la Secretaría Ejecutiva y Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, que en caso que de las diligencias de investigación que se hubiesen implementado en el presente asunto, con el objeto de acreditar la existencia de los hechos denunciados y las responsabilidades atinentes, no se desprendiera algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permitiera colegir algún esquema o grado de participación en los hechos denunciados por parte de mi representado, se evitara la realización de actos de molestia relacionados con emplazamientos y citación a audiencias de Ley.

De estimarse lo contrario, la autoridad responsable deberá señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos de inconformidad aducidos por el quejoso y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; situación que indubitablemente evitará que la autoridad electoral federal electoral, de forma discrecional, y sin exponer los motivos por los cuales considere que mi partido hubiese tenido algún grado de intervención en los hechos denunciados, ordene iniciar en contra de mi representado un procedimiento administrativo sancionador especial, generando un acto de molestia.

Lo anterior se solicita, con la finalidad de que en lo sucesivo se evite la generación de actos que impliquen molestia a los partidos políticos, y lo que es más, que se ordene la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, cuando de los medios probatorios que obren en poder de la autoridad electoral federal, no se dependa de forma directa o indirecta, la participación o intervención de algún partido político nacional."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

- ✓ **Escrito de fecha primero de julio de dos mil doce, signado por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:**

"En virtud de lo anterior, expreso que una vez que se llevo a cabo una búsqueda exhaustiva en el padrón de militantes de este instituto político se desprende que los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, NO son ni afiliados, militantes o simpatizantes de este instituto político, así mismo se manifiesta que no ocupan ningún cargo al interior del mismo."

- ✓ **Escrito de fecha dos de julio de dos mil doce, signado por el representante propietario del Partido del Trabajo, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:**

"Por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, vengo a desahogar el requerimiento decretado en proveído de fecha veintiocho de junio del año en curso, en el expediente señalado al rubro y notificado a este partido político mediante oficio número SCG/6178/2012, lo que se hace al siguiente tenor:

a) Me permito mencionar que de la revisión que se realizó en los archivos del Partido del Trabajo, no se desprende que los C.C. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, tengan el carácter de afiliado, militante, simpatizante, y/o dirigente de este instituto político al que represento. Por lo tanto los ciudadanos mencionados no tienen relación alguna con el Partido del Trabajo.

b) Se acompaña al efecto oficio de fecha primero de julio de dos mil doce, emitido por el C. Juan Carlos Torres Ovalle, en su calidad de Encargado de afiliación a nivel nacional del Partido del Trabajo, para efecto de dar soporte al presente desahogo."

- ✓ **Escrito de fecha tres de julio de dos mil doce, signado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:**

"En referencia a su oficio número SCG/6181/2012, fecha 28 de junio del presente año derivado dl expediente señalado al rubro, mediante el cual requiere a mi representada que señale s diversos ciudadanos son sus militantes por consiguiente en tiempo y forma, me permito exponer lo siguiente:

En cuanto al cuestionamiento señalado con el inciso a) Si 'los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz se encuentran dentro de las filas del partido político que represento como afiliado, militantes o simpatizantes con algún otro cargo.

Señalo que los citados ciudadanos no son afiliados, militantes o simpatizantes de mi partido político y tampoco desempeñan ningún cargo en mi instituto político. Lo anterior derivado de una revisión minuciosa realizada en los archivos del Partido Verde Ecologista de México y en la misma no se localizó ningún documento de los citados ciudadanos."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

- ✓ **Escrito de fecha cuatro de julio de dos mil doce, signado por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, el cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:**

"En alcance al oficio de fecha 1° de julio del presente ario signado por el suscrito por medio del cual se desahogo el requerimiento notificado a esta representación el día primero de julio del presente ario, a través del oficio número SCG/6179/2012, retiramos que una vez que se llevo a cabo una búsqueda exhaustiva en el padrón de militantes de este instituto político, se desprende que los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, NO son afiliados, militantes o simpatizantes del mismo, así mismo se manifiesta que no ocupan ningún cargo al interior del mismo, por tal motivo adjuntamos las constancias respectivas para todos los efectos legales conducentes."

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de lo que en ella se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Así, del contenido de los mismos, es de advertirse lo siguiente:

- Que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza no se localizó registro alguno de los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz no son militantes o afiliados, ni ocupan algún cargo al interior de dichos institutos políticos.
- Por su parte, del escrito del Partido Revolucionario Institucional, además se desprende lo siguiente:
- Que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicho instituto político no se localizó registro alguno de los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

y María Rosa Dolores Sanchez Ramírez, por lo que no son militantes o afiliados, ni ocupan algún cargo al interior de dicho instituto político.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/6152/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual Instituto, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información solicitado por la autoridad instructora.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, incisos i) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al oficio SCG/6174/2012, recibido el día veintinueve de junio del presente año, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido de su Acuerdo emitido en fecha veintiocho del mismo mes y año, relacionado con el expediente SCG/PE/MEOL/CG/115/pEF/166/2012 y su acumulado, y solicita se le informe "...sí en sus archivos aparecen registrados como directivos o integrantes de alguno de los órganos que conforman los partidos políticos nacionales los CC Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz..."

Sobre el particular, le comunico que después de una exhaustiva búsqueda en la documentación que obra en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que los ciudadanos Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, no se encuentran inscritos como integrantes de alguno de los órganos directivos de los Partidos Políticos, a nivel nacional o estatal"

Al respecto es de referirse que el oficio de referencia, reviste el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual tiene valor probatorio pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fue emitido por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Así, del contenido del escrito antes citado, es de advertirse lo siguiente:

- Que de una revisión a los archivos que obran en esa Dirección Ejecutiva, se desprende que los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz no se encuentran inscritos como integrantes de alguno de los órganos directivos de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, contestación del emplazamiento, así como las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que el promocional denunciado, ahora identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con la clave RA00189-12, fue transmitido el día tres de febrero de dos mil doce.
- Que dicho promocional fue transmitido por la persona moral denominada “Estéreo Sistema,S.A”, concesionario de la estación radiodifusora XHCQ-FM, 98.5 Mhz.
- Que dicho promocional contiene el siguiente texto:

"XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el Güero Velasco fueron contratadas por María Elena Orantes, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello uso como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wis interactions la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamas a Chiapanecos, de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que wis interactions realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no solo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino, ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al güero, solo por sus intereses personales.

- Que dicho promocional fue detectado con un total dieciocho impactos, durante el periodo del tres de febrero al treinta de marzo de dos mil doce.
- Que no fue acreditada la existencia del promocional transmitido con fecha doce de abril de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012

- En términos de lo anterior y de un análisis al caudal probatorio antes valorado, se tiene por acreditada la existencia del promocional identificado con la clave RA00189-12, transmitido el día tres de febrero de dos mil doce, por la persona moral denominada “Estéreo Sistema S.A”, concesionario de la estación radiodifusora XHCQ-FM, 98.5 Mhz.
- Que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza no se localizó registro alguno de los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz no son militantes o afiliados, ni ocupan algún cargo al interior de dichos institutos políticos.
- Así como tampoco de los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sanchez Ramírez, socios de la persona moral denominada “Estéreo Sistema, S.A.”

Expuesto lo anterior, y una vez que ha quedado debidamente acreditado la transmisión del promocional identificado con la clave RA00189-12, el día tres de febrero de dos mil doce, por la persona moral denominada “Estéreo Sistema S.A”, concesionario de la estación radiodifusora XHCQ-FM, 98.5 Mhz., lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

ESTUDIO DE FONDO

DÉCIMO. Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar si el motivo de inconformidad sintetizado en el Apartado A) correspondiente a la litis del presente asunto, atribuible a la persona moral denominada **Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz**, así como a los **CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz**, vulneran lo dispuesto en los artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228; 233, párrafo 2, 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda electoral denigratoria en contra de la C. María Elena Orantes López, derivado de la transmisión del promocional identificado con la clave RA00189-12, transmitido el día tres de febrero de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Para mayor claridad en el análisis del presente asunto, se transcribe el material que será objeto de pronunciamiento por esta autoridad, mismo que es del tenor siguiente:

"XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el Güero Velasco fueron contratadas por María Elena Orantes, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello uso como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wis interactions la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamas a Chiapanecos, de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que wis interactions realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no solo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino, ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al güero, solo por sus intereses personales."

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, la transmisión del promocional identificado con la clave RA00-189-12, transmitido el día tres de febrero de dos mil doce, por la persona moral denominada "Estéreo Sistema S.A", concesionario de la estación radiodifusora XHCQ-FM, 98.5 Mhz., se encuentran plenamente acreditada, según obra en autos, a través de diversas diligencias de investigación llevadas a cabo por esta autoridad electoral.

En esta tesitura, es de referir que, el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o partidos políticos y que calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se afecta con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador.

Las afirmaciones referidas encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **"LEGITIMACIÓN**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2010, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.

Atento a ello, esta autoridad considera que en el caso a estudio, la C. María Elena Orantes López, se encuentra legitimada para promover el presente Procedimiento Especial Sancionador, dado que el material por él cuestionado, presuntamente le causa un perjuicio a su persona.

En este sentido, conviene señalar el contenido del promocional identificado con la clave RA00-189-12, transmitido el día tres de febrero de dos mil doce, por la persona moral denominada “Estéreo Sistema S.A”, concesionario de la estación radiodifusora XHCQ-FM, 98.5 Mhz., a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no al orden electoral:

“XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el Güero Velazco fueron contratadas por María Elena Orantes, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello uso como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wis interactions la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamas a Chiapanecos, de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que wis interactions realizó estas llamadas que costaron dos millones trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave. Que mal se ve María Elena Orantes López no solo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino, ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al güero, solo por sus intereses personales.

En consecuencia, atañe a esta autoridad electoral, estudiar las normas que el quejoso señala como infringidas, en razón de la conducta realizada por el denunciado en el presente procedimiento.

Una vez precisado lo anterior, en principio debe decirse que la hipótesis normativa que regula la infracción a la cual se refiere el quejoso, está contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Unidos Mexicanos, 345, párrafo 1, inciso d) en relación con lo establecido en el numeral 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.

(...)

III.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 233

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución”

Como se advierte de los preceptos jurídicos transcritos, lo que la normativa comicial federal proscribire es la difusión de propaganda política o electoral, **por parte de los partidos políticos**, que contenga expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

En el caso a estudio, de las pruebas que obran en autos, consistentes en el promocional materia de inconformidad, los informes rendidos por los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se desprende que los **CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz**, tengan vínculo alguno con partido político nacional o candidato a cargo de elección popular, ello en razón de que no hacen alusión a persona o ente jurídico distinto a la quejosa, a mayor

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012

abundamiento, es de referir que, tal y como consta en autos, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, manifestaron que las personas denunciadas no se encuentran vinculados a ninguno de los institutos políticos denunciados.

En ese sentido, para esta autoridad es inconcuso que el promocional denunciado referido por la quejosa no pueden considerarse como propaganda política o electoral susceptible de configurar la infracción prevista en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Ley Fundamental, dado que la persona moral denominada **Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz**, así como a que realizó la transmisión del promocional identificado con la clave RA00189-12, no es un partido político, sino un ente jurídico distinto carente de lazo o vínculo con algún instituto político.

Lo anterior es así, porque del análisis a los resultados de las diligencias de investigación practicadas en el expediente, así como lo manifestado en sus escritos de contestación los representantes propietarios de los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no existe elemento siquiera de manera indiciaria que permita arribar a la conclusión de que los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, sean dirigentes, militantes, o simpatizantes de alguno de dichos institutos políticos, por lo que, no es dable tener por acreditado que alguno de ellos tenga algún vínculo partidista.

Respecto a la persona moral denominada **Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz**, no existe del caudal probatorio algún medio de convicción que permita a esta autoridad determinar que la transmisión del promocional denunciado identificado con la clave RA00-189-12 en fecha tres de febrero de dos mil doce, hubiera sido realizada por orden de algún instituto político, o que haya tenido la finalidad de beneficiar a alguno de los actores políticos en la contienda electoral, máxime que al momento de su transmisión no había dado inicio el Proceso Electoral en el estado de Chiapas

Tal circunstancia genera convicción en esta autoridad para afirmar que la difusión del promocional denunciado, no podría estimarse como conculcatoria de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

normativa comicial federal, puesto que no se demuestra que efectivamente un partido político hubiera ordenado la difusión del mismo, por lo que se carece de elementos para poder sostener una afirmación en ese sentido.

Por tanto, para esta autoridad es inconcuso que los hechos sometidos a su consideración (relacionados con la transmisión del promocional identificado con la clave RA0089-12), no podrían estimarse contraventores de la normativa comicial federal.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-274/2012, en el que determinó confirmar el declarar infundados los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012 y su acumulado, incoados por la C. Freyda Maribel Villegas Canché en contra del Director General de Organización Editorial Milastro, S.A. de C.V., y otros, con motivo de la publicación de diversas notas periodísticas en dicha entidad federativa, que presuntamente denostaban su imagen como precandidata a dicho cargo de elección popular.

Asimismo, es preciso señalar que, los elementos que componen a la propaganda electoral, en términos del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas y limitantes para la misma, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la ley de la materia, de tal forma que puede concluirse que, en el presente caso de los elementos contenidos en las cápsulas informativas, esta autoridad estima que no es posible desprender algún elemento que dé lugar a considerar que la misma constituye propaganda política o electoral porque en ningún momento pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de algún candidato o partido político con la finalidad de que estos obtengan mas adeptos o simpatizantes o que le sean restados, dado que al momento de ser emitidos dicha ciudadana no ostentaba ninguna de estas calidades.

Máxime que no se realiza promoción al voto, en virtud de que no se incluyen las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral, ni de algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a favor o en contra de algún candidato, de algún tercero o de algún partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012

político, aspirante, precandidato o candidato, no puede ser considerado como propaganda electoral.

Por tanto, este órgano estima que el material radiofónico denunciado y difundido por “**Estéreo Sistema, S.A.**”, **concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz**, no se desprenden elementos susceptibles para considerarla como propaganda político-electoral, como sea precisado en párrafos anteriores, y en todo caso, su difusión quedaría sujeta a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa, que dicha regulación es para la propaganda política o electoral, la cual no es aplicable a la publicidad que se transmitió en la cápsula a que se ha hecho referencia, al no ubicarse dentro de la hipótesis de pertenecer a un tipo de propaganda política-electoral.

De la misma forma no puede causar confusión en el electorado, dado que no se está realizando una difusión de propaganda electoral en favor o en su contra de candidato o partido político alguno, dado que como sea señalado, al momento de ocurrir los hechos denunciados, tal ciudadana no poseía ninguna de las calidades ya referidas.

De este modo, si bien la C. María Elena Orantes López considera que el multicitado promocional pudieran implicar denostación y calumnia en su perjuicio, es de precisar que la denunciante cuenta con la posibilidad de ejercitar las acciones civiles y penales que estime idóneas, a fin de deducir sus derechos ante los tribunales del fuero común, con la finalidad de satisfacer su pretensión.

Potestad que en modo alguno se ve afectada con la emisión de la presente determinación, por lo cual tiene a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por **la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, así como por los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz**, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual deberá declararse **infundado** el actual Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Finalmente no pasa desapercibido para esta autoridad que la C. María Elena Orantes López, solicitó en sus escritos iniciales de queja de fechas veintinueve de marzo y trece de abril de dos mil doce, los cuales dieron origen al Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, que le fuera restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen los cuales en la parte que nos interesa refieren lo siguiente:

Escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce.

“(…)

Cuarto: Solicito la intervención del Instituto Federal Electoral para que me sea restituido mi derecho de réplica de manera urgente, a fin de resarcir la afectación a la imagen”

No obstante ello, a dicho escrito recayó el Acuerdo de fecha uno de abril de dos mil doce, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo, por medio del cual desechó la solicitud de derecho de réplica formulada por la C. María Elena Orantes López, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

(…)

QUINTO.- Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la ocursoante solicita la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen; petición que se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé de forma expresa lo siguiente: “Artículo 233. [...] 3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.”, sin embargo se debe precisar que dicha tutela, prevé como requisito de procedibilidad que el agraviado ostente la calidad de precandidato y/o candidato o bien se trate de un partido político, aspecto que en el caso no acontece, toda vez que al momento de suceder los hechos denunciados, la C. María Elena Orantes López, no poseía alguna de las referidas calidades para poder presumir vulnerada la garantía Constitucional en mención y por tanto ejercer el derecho que las disposiciones ya referidas tutelan, en virtud de que, de la narración de los hechos que realiza únicamente se puede inferir que la misma fue incluida en la elaboración de una encuesta a celebrarse durante los días cuatro al seis de febrero de la presente anualidad, dirigida a la ciudadanía del estado de Chiapas, propuesta por la coalición denominada “Movimiento Progresista” y el frente “Dialogo para la reconstrucción de México”, con el objeto de medir el posicionamiento de quiénes en su concepto podrían aparecer como posibles candidatos al Gobierno de la citada entidad federativa, época en la cual, aún no daba inicio el Proceso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

*Electoral de carácter local en el estado de Chiapas, tal como consta en el calendario electoral correspondiente a dicha entidad, información de la que se dio cuenta mediante Acta Circunstanciada que se ordenó elaborar para tal efecto, pues se advierte que su celebración comenzó el día uno de marzo de dos mil doce; atento a ello y si bien, pudiera considerarse que la promovente en el actual sumario era aspirante a un cargo de elección popular, dicha circunstancia no obsta para arribar a la conclusión de que mediante la presunta difusión del promocional motivo de inconformidad se vulnerara algún dispositivo en materia electoral, pues no se encuentra dentro de los supuestos previstos que permitan a esta autoridad en su caso, resarcir el derecho que reclama, al no cumplir con la calidad establecida en la normativa electoral. -----
Máxime que al día de la fecha en que se actúa, no ha cambiado la calidad de ciudadana con la que se ostenta en el presente sumario."*

Por su parte en el libelo de fecha trece de abril de dos mil doce.

"(...)

Cuarto: Solicito la intervención del Instituto Federal Electoral para que una vez acreditada la responsabilidad del infractor, me sea restituido mi derecho de réplica de manera urgente, a fin de resarcir la afectación a la imagen"

Petición que mediante Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, fue de igual manera desechada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, tal y como se aprecia en la parte conducente del citado Acuerdo:

[...]

SE ACUERDA:

[...]

QUINTO.- Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la ocursoante solicita la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen; petición que se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé de forma expresa lo siguiente: "Artículo 233. [...] 3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.", sin embargo se debe precisar que dicha tutela, prevé como requisito de procedibilidad que el agraviado ostente la calidad de precandidato y/o candidato o bien se trate de un partido político, aspecto que en el caso no acontece, toda vez que al momento de suceder los hechos denunciados, la C. María Elena Orantes López, no poseía alguna de las referidas calidades para poder presumir vulnerada la garantía Constitucional en mención y por tanto ejercer el derecho que las disposiciones ya referidas tutelan, en virtud de que, si bien del escrito interpuesto ante esta autoridad se advierte que la misma manifiesta poseer aspiraciones futuras de carácter político, tal circunstancia no es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

suficiente para que esta autoridad estime que dicha garantía constitucional le ha sido vulnerada, toda vez que se trata de hechos de realización incierta al no manifestar ni siquiera de forma indiciaria, en qué consisten las mismas, máxime que la propia impetrante refiere no tener en la actualidad la calidad de precandidata o candidata en Proceso Electoral alguno, ni de carácter local o federal.-----

Atento a ello, y tomando en consideración el criterio adoptado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, al emitir la Resolución CG298/2011, de fecha catorce de septiembre de dos mil once, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011, y el contenido de la Tesis relevante identificada con la clave VII/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", en términos del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecha su causa de pedir respecto a la restitución de su derecho de réplica por la presunta afectación a su imagen con motivo de la difusión del promocional denunciado; pues como ha sido expuesto, el motivo de inconformidad hecho valer no constituye una infracción a la normativa comicial federal."

De este modo, como se puede apreciar, el derecho de réplica en materia electoral prevé como requisito de procedibilidad que el agraviado ostente la calidad prevista por el artículo 233, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir que solamente los impetrantes que tengan la calidad de precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso, que se trate de un partido político, aspecto que en el caso que nos ocupa no se actualizó, en virtud de que la C. María Elena Orantes López, al momento de interponer sus escritos de queja, no poseía ninguna de las calidades antes citadas, con las cuales se pueda presumir vulnerada la garantía al derecho de réplica, ya que no es suficiente el solo manifestar que puede tener aspiraciones futuras de carácter político, ya que nos encontraríamos ante hechos futuros de realización incierta, máxime que al momento de interponer la queja en ambos escritos lo hace en su calidad de ciudadana.

No obstante lo anterior, la promovente impugnó la determinación de fecha uno de abril de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, curso al cual fue asignado el número de expediente SUP-RAP-150/2012, en el cual se determinó su improcedencia improcedente y se ordenó su rencauzamiento para que dicho medio de impugnación fuera resuelto como recurso de revisión por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Atento a ello, mediante Resolución identificada con la clave RSJ-002/2012, de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, resolvió confirmar el Acuerdo de fecha uno de abril de dos mil doce dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que fue desechada su solicitud respecto al derecho de réplica que hizo valer la accionante en el actual sumario.

UNDÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la **persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz**, por la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el numeral 345, párrafo 1, inciso d); en relación con lo establecido en los artículos 228; 233, párrafo 2, 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**